



Ciudad de México, 16 de marzo de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-1152/2022

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**C. CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 16 de marzo de 2023

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-1152/2022

ACTOR: CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COL-1152/2022** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito 02 en Manzanillo, Colima, publicados¹ por la Comisión Nacional de Elecciones, el pasado 17 de agosto de 2022².

GLOSARIO

Actor	Carlos Miguel Luna Méndez
Autoridad Responsable, CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

² En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas del año 2022 salvo mención en contrario.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA	Partido Político Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el distrito 02 del Estado de Colima.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales. Los días 30 y 31 de julio de 2022, se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.

OCTAVO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 17 de agosto la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales celebrados en el Estado de Colima³, información que se corrobora a través de la cédula de publicitación en estrados consultable en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>.

DÉCIMO. Recepción del Recurso de queja. En fecha 18 de agosto, el **C. CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ** presentó ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de los resultados de la votación para Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales relativos a la elección celebrada en el Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Colima; así como el otorgamiento de la constancia correspondiente a la C. Yommira Jockimber Carrillo Barreto y el C. Julio César Cano Farías, señalando como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

DÉCIMO PRIMERO. Del Acuerdo Admisión. El 30 de agosto, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado, respecto de los hechos y agravios denunciados; asimismo se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que informará si los CC. Yommira Jockimber Carrillo Barreto y Julio César Cano Farías se encontraban en sus registros de candidatos postulados y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, proporcionará las direcciones de correo electrónico registradas a su nombre.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe Circunstanciado de la autoridad responsable. El día 01 de septiembre de 2022, esta comisión recibió en original un escrito signado por el **C. Luis**

³ <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/colima.pdf>

Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual, rindió el informe petitionado en el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión, lo anterior de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

Asimismo, informó que las personas referidas efectivamente se encontraban entre los candidatos electos, por lo que en cumplimiento del requerimiento realizado proporcionó sus respectivas direcciones de correo electrónico.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de vista. En fecha 03 de septiembre, se emitió el Acuerdo de vista, por medio del cual, por una parte, se le dio vista a la parte actora, del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

Por otro lado, se dio vista a los C.C Yommira Jockimber Carrillo Barreto y Julio César Cano Farías, con las actuaciones del expediente en el que se actúa, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibidos que en caso de no desahogar la vista otorgada, precluye su derecho, esto, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento.

DÉCIMO CUARTO. Desahogo de la vista de la parte actora. Una vez concluido el término de 48 horas para que la parte actora y terceros interesados desahogaran la vista dada mediante acuerdo de 03 de septiembre, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que la **parte actora no realizó consideración alguna respecto de la vista emitida,** motivo por el cual habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

DÉCIMO QUINTO. Desahogo de vista de los C.C Yommira Jockimber Carrillo Barreto y Julio César Cano Farías. El 7 de septiembre se recibieron escritos signados por los terceros interesados Yommira Jockimber Carrillo Barreto y Julio César Cano Farías, mediante el cual desahogaron la vista otorgada mediante acuerdo de fecha 03 de septiembre pasado, sin embargo, los mismos fueron presentados fuera de término otorgado, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo.

DÉCIMO SEXTO. Requerimiento a la CNE. El 10 de septiembre, se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de que proporcionará las direcciones de correo electrónico de las cinco mujeres y los cinco hombres que resultaron electos en el distrito electoral federal 02 en el Estado de Colima.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cumplimiento a requerimiento por parte de la CNE. El 12 de septiembre la CNE, en cumplimiento del requerimiento antes mencionado, proporcionó a esta comisión las direcciones de correo electrónico de las 10 personas Congresistas Nacionales que resultaron electas en referido Distrito.

DÉCIMO OCTAVO. Acuerdo de vista a las personas electas. El 16 de septiembre, esta Comisión emitió acuerdo de vista a las diez personas electas como Congresistas Nacionales con las actuaciones en el expediente en que se actúa, para que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolos que en el caso de que no hicieran valer su derecho en el término concedido, el mismo se tendría como precluido.

DÉCIMO NOVENO. Desahogo de las vistas. Una vez concluido el término de 48 horas para que los Congresistas Nacionales desahogaran la vista dada mediante acuerdo de 16 de septiembre, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que no realizaron consideración alguna respecto de las vistas emitidas motivo por el cual habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

VIGÉSIMO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 05 de octubre, esta Comisión emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instaure en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PROCEDIBILIDAD.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y en diverso 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

2.1 FORMA.

Los medios de impugnación fueron recibidos por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 OPORTUNIDAD.

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **17 de agosto de 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁵, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁶, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 18 al 21 de agosto de 2022, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el **18 de agosto, es claro que resulta oportuna.**

2.3 LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LA QUE SE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de prevención, las siguientes constancias:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia del listado de los candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en cada Estado de la República, entre ellos Colima, entre los que se encuentra el nombre del actor, consultable en la siguiente dirección electrónica y que también aparece en el vínculo electrónico <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho notorio, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como participante en el proceso de renovación interna de MORENA, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfechas las exigencias señaladas.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

⁶ Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁷ consistente en:

Los resultados oficiales consignados en el acta correspondiente de la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas estatales, Consejeras y Consejeros nacionales y Congresistas nacionales relativos al Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en el municipio de Manzanillo, Colima, específicamente en el centro de votación instalado en el Parque Metropolitano, ubicado Avenida 018, número 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecomán, Colima; en razón de existir diversas irregularidades ocurridas en dicha asamblea, tales como:

- 1) Manifiesta que la votación recibida en el centro de votación 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Colima, es nula atendiendo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 50 del Reglamento, en razón de que Instalación de la casilla se instaló en un lugar diverso al correspondiente sin causa justificada, así mismo se actualiza el inciso b) del referido artículo en virtud de que es escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, sin causa justificada.
- 2) A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 50 del reglamento, derivado de la supuesta existencia de dolo o error en el conteo de los votos, esto derivado de una diferencia en las papeletas sobrantes.
- 3) Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenido en el inciso i) del artículo 50 del reglamento, al existir irregularidades graves, consistentes en:
 - A. Falta de certeza de que los funcionarios autorizados para recibir la votación garantizarán elecciones libres, auténticas y secretas.
 - B. Falta de registro de afiliados, por lo que se desconoce el número de electores y si cumplieron los requisitos establecidos para emitir su voto.
 - C. No se garantizó la secrecía del voto.
 - D. Intervención de autoridades pertenecientes al municipio de Tecomán en el desarrollo de la jornada electoral.

⁷ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

A partir de tales hechos, se obtiene que el promovente controvierte los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 02 en el Estado de Coahuila, publicado por la Comisión Nacional de Elecciones el 17 de agosto pasado, específicamente la votación recibida en el centro de votación **2** instalado en el Parque Metropolitano, ubicado Avenida 018, número 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecomán, Colima.

En razón de lo anterior, es claro que los sufragios que fueron recibidos en el centro de votación instalado en Unidad Deportiva Jaime "Tubo Gómez", Av. Elías Zamora Sn, C.P. 28219, Manzanillo, Colima, que también correspondió al Distrito 02, **no son materia de controversia**, por tanto, el análisis que se abordará será únicamente en lo tocante al centro de votación **2** colocado en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁸, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, se desprende que, **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales en el Estado de Colima conforme a las fechas previstas en la Convocatoria, asimismo, del contenido del informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **ADENDA A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO** de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIIICNO.pdf>.

⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cedula de publicitación en estrados de la **ADENDA A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIIICNO.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado, **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp/content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp/content/uploads/juridico/2022/CACNEACD .pdf>
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su oferente.

Ahora bien, de la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

5. MARCO NORMATIVO.

5.1. AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁹

5.2 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

⁹ Jurisprudencia 3/2005 “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Ahora bien, se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

5.3 PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas.¹⁰

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹¹

6. HECHOS QUE NARRA LA PARTE ACTORA.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

5. El día de la realización del Congreso Distrital, me comentaron que se instalaría un Centro de votación en el Parque Metropolitano, ubicado Avenida 18, número 242, El Chamizal, C.P. 28140, en el municipio de Tecomán, Colima, ubicado dentro del Distrito Electoral Federal 02, con Cabecera en

¹⁰ P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”

¹¹ P./J.144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

Manzanillo, Colima, sin embargo no fue comunicado de manera oficial, ni fue publicado algún acuerdo o fe de erratas que sustente la validez de la instalación de un centro de votación distinto al de la cabecera distrital federal 02, que corresponde al municipio de Manzanillo.

Lo anterior a pesar de que en la convocatoria se menciona que se realizaría UN Congreso Distrital en la cabecera municipal de cada distrito electoral federal, que en el caso del distrito 02, está ubicada en el municipio de Manzanillo.

6. El 30 de julio de 2022 se realizó el Congreso Distrital para elegir a quienes de manera simultánea serán las Coordinadoras y los Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, y Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales según lo establece la Base primera, apartado I, de la convocatoria.

Durante el desarrollo de la votación en el Centro de votación ubicado en el municipio de Tecomán, que a su vez es un municipio que integra el Distrito Electoral Federal 02, con Cabecera en Manzanillo, Colima, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron los principios rectores de una elección democrática.

7. Una vez que se cerró el local, los funcionarios electorales procedieron al escrutinio y cómputo de la votación recibida en el Centro de votación impugnado, es decir, el que se ubicó indebidamente en el municipio de Tecomán, Colima, en el que también se cometieron diversas irregularidades que afectaron la validez de la elección y que expondré más adelante.

Al concluir el cómputo en el centro de votación que se impugna los funcionarios levantaron un acta denominada "ACTA DEL CONGRESO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA" en la que se anotaron el nombre del candidato y candidata y el número de votos que obtuvo cada uno.

Debo decir que durante el proceso electoral interno realizado en Congresos distritales los candidatos registrados no tuvimos el derecho de hacer campaña, ya que la Base Octava, apartado I.I se estableció que no se podría distribuir propaganda a favor de algún aspirante, por lo que la única posibilidad de que los electores conocieran el nombre de los aspirantes fue el día de la jornada, ya que se colocó a fuera de la casilla una mampara o lona con el nombre de los candidatos.

Tampoco se estableció que los candidatos podríamos nombrar a algún representante en las mesas de recepción del voto, ni se tuvo acceso a conocer con la debida anticipación el nombre de los funcionarios de la casilla, ni el domicilio donde se instalaría, en consecuencia, tampoco tuvimos derecho a recibir copias de las actas del Congreso distrital, sin embargo, se logró obtener una fotografía del acta levantada en el centro de votación que se impugna y es la siguiente:

ACTA DEL CONGRESO DISTRITAL
UNIDAD MORENA

1. Se abrió en la 14.ª Sesión Ordinaria del Congreso Distrital, el día 14 de mayo de 2018, a las 10:00 horas, en el Centro de Votación ubicado en el Municipio de Manzanillo, Colima, para la elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de Morena en la que asistieron los señores: [Nombres de los asistentes]

2. A las 10:05 horas se procedió a la lectura de la Acta de la Sesión anterior. La Mesa Directiva, encabezada por el señor [Nombre], leyó el acta de la Sesión anterior, la cual fue aprobada por unanimidad.

3. Se procedió a la elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de Morena en la que se presentaron los siguientes candidatos:

Nombre	Votos
Sonia Hernández Cárdenas	2008
Yomira Soledad Barrera Barrera	408
Rosa María Navarro Cárdenas	136
Hermelinda Angélica Sandoval	155
Isaac Ramírez Rodríguez	154

Nombre	Votos
Julio César León Teztlilo	2137
Julio César Cano Farias	775
Rosa María Zamora	827
Jorge Parilla Castañeda	174
Leonardo Jarquillo Reyes	160

El domingo me enteré que los funcionarios del centro de votación instalado en el municipio de Tecomán, Colima se trasladaron con toda la paquetería electoral al Centro de votación ubicado en el Municipio de Manzanillo en donde de nueva cuenta los funcionarios de ese centro de votación levantaron OTRA ACTA DEL CONGRESO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA en la que asentaron la suma de los votos obtenidos por los candidatos en los dos centros de votación, de la cual desde luego tampoco tuve derecho a obtener una copia, sin embargo logré obtener una fotografía de la sabana de resultados del "Centro de votación" que es la siguiente:

UNIDAD MORENA
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Sonia Hernández	2008	Julio León	2137
Rosa María Navarro	136	Jorge Parilla	174
Yomira Soledad	408	Julio Cano	775
Hermelinda Angélica	155	Rosa María	827
Martha Cárdenas	154	Isaac Rodríguez	154
Isaac Ramírez	154	Santiago Chávez	160
Hermelinda Angélica	155	Carlos Miguel	155
Sandra Martínez	226	Milton Acosta	155
Carolina Zúñiga	124	Leonardo Jarquillo	160
Arrieta Rodríguez	81	Santiago de Coahuila	155

Denis Barrera Ríos
Miembro y Secretario del Congreso Distrital

Carlos Enrique Romero Loya
Miembro y Secretario del Congreso Distrital

7. AGRAVIOS

Como primer orden de ideas, es importante destacar que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en el centro de votación instalado, a su consideración, indebidamente en el Parque Metropolitano, ubicado en Avenida 18, número 242, El Chamizal, C.P. 2814, Tecomán, Colima, para el efecto de que se modifique el resultado final en el Distrito electoral 02 de la elección de Coordinadores distritales, Delegados al congreso nacional y estatal y Consejeros estatales de Morena, esto por actualizarse diversas causas de nulidad de dicha votación.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

- 1) Manifiesta que la votación recibida en el centro de votación 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Colima, es nula atendiendo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 50 del Reglamento, en razón de que en su concepto, la Instalación de la casilla se instaló en un lugar diverso al correspondiente sin causa justificada, asimismo, se actualiza el inciso b) del referido artículo en virtud de que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, sin causa justificada.
- 2) En concepto del actor, se configura la causa de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 50 del reglamento, derivado de la supuesta existencia de dolo o error en el conteo de los votos, esto derivado de una diferencia en las papeletas sobrantes.
- 3) Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenido en el inciso i) del artículo 50 del reglamento, al existir irregularidades graves, consistentes en:
 - A. Falta de certeza de que los funcionarios autorizados para recibir la votación garantizarán elecciones libres, auténticas y secretas.
 - B. Falta de registro de afiliados, por lo que se desconoce el número de electores y si cumplieron los requisitos establecidos para emitir su voto.

C. No se garantizó la secrecía del voto.

D. Intervención de autoridades pertenecientes al municipio de Tecomán en el desarrollo de la jornada electoral.

8. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO

8.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.

Para acreditar las irregularidades aducidas, el actor ofreció pruebas DOCUMENTALES, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así como LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento.

8.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En primer término, es importante destacar respecto a la prueba que menciona el actor en su escrito de demanda, consistentes en lo que refiere cómo “sábanas electorales”, así como “paquetería electoral”, mismo que solicita a esta Comisión, la requiera directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. De conformidad con el artículo 57 del Reglamento conforme al cual el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.

En esta tesitura, si bien el Reglamento establece que es una legislación supletoria¹², la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que**

¹² Tesis 2a. CXIX/2009, de rubro: **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.**

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y (...)"

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, puesto que, el oferente debió previamente solicitar dicha información a esta autoridad y exhibir el acuse correspondiente, es decir tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en cuestión.

En tales circunstancias **se tiene por no ofrecida la aludida prueba**, puesto que no fue presentada al momento de la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento dicha prueba, no se toma en cuenta para la resolución del presente asunto.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, el artículo 462 de la Ley Electoral, así como en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento los cuales establecen:

"Artículo 14. (...)

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones"

"Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo que se refiere a las **imágenes y videos** que se obtienen se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

9. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS, INEFICACES e INOPERANTES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por los actos realizados en la asamblea distrital

en el distrito federal electoral 02 en el Estado de Colima, en específico, la votación recibida en el Parque Metropolitano, Av. 18 242, El Chamizal, C. P. 28140, Tecomán, Colima.

9.1 JUSTIFICACIÓN.

Del escrito de queja presentado por el actor se desprende:

AGRAVIO 1. LA VOTACIÓN RECIBIDA EN EL CENTRO DE VOTACIÓN 2 DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 2 EN EL ESTADO DE COLIMA, ES NULA ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO.

En el agravio marcado con el numeral 1, señala que la votación recibida en el centro de votación 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Colima, actualizan las causas de nulidad contenidas en el artículo 50, incisos a) y b), del Reglamento.

En primer término, es importante mencionar que el artículo 53, inciso h., del Estatuto de Morena establece que se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad que invoca el quejoso con base en los hechos y probanzas que aporta.

Ahora bien, tal dispositivo reglamentario dispone lo siguiente:

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.

(...)”.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la primera hipótesis se requieren comprobar los siguientes elementos:

- a) Que no haya existido una causa que justificara el cambio de lugar.
- b) Que se haya provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, un número considerable de ciudadanos no hubiera emitido su sufragio;
- c) Que dicha confusión haya sido determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 14/2001, Tesis XCI/2002 de rubro: **INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS.** y la tesis XCII/2002 de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)** ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que, para la segunda, se necesita verificar que se surtan los componentes que se describen a continuación:

- a) Que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la Comisión Nacional de Elecciones.
- b) Que no exista causa justificada para ello.
- c) Que se alteraran los resultados electorales.

Lo anterior, conforme a lo sustentado en la Tesis XXII/97 de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO,** la Tesis XXIII/99 de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO** y la Tesis XLVII/2002 de rubro: **VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.** Todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior¹³ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

¹³ Véase SUP-JDC-586/2022.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportarlas pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad¹⁴.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "Son objeto de prueba los hechos materia de la litis", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar. Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta no son idóneas y resultan inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

En el caso, el accionante sustenta dichas causales de nulidad, a partir de que, a su consideración, la autoridad responsable incumplió la Base TERCERA de la Convocatoria, la cual estableció que los centros de votación serían instalados en las cabeceras Distritales de cada Distrito Electoral Federal y, señala que en este caso la cabecera municipal del distrito electoral federal 02 en el Estado de Colima, está en Manzanillo.

Asimismo, señaló que, en la misma BASE, se estableció que los Congresos Distritales se realizarían en las cabeceras distritales de cada distrito electoral federal, en el caso del estado de Colima, el 30 de julio de 2022 y, que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría con la debida oportunidad las direcciones y ubicaciones del lugar en donde se realizarían los congresos, distrital, estatal y nacional.

En este sentido, el supuesto incumplimiento a la BASE TERCERA lo hace consistir a partir de dos premisas:

¹⁴ SUP-JIN-1656/2006

1. **Se convocó a la militancia a asistir a los 300 Congresos Distritales para elegir a Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales.**
2. **Que dichos congresos se realizarían en las cabeceras distritales electorales federales.**

Respecto a dichas premisas, el actor señala que en el distrito electoral 02 con cabecera en el municipio de Manzanillo se realizaron dos congresos distritales, esto es, uno en el municipio de Manzanillo y otro en el de Tecomán, lo que en su concepto es contrario a lo establecido en la BASE TERCERA de la Convocatoria porque debió realizarse únicamente un Congreso Distrital, esto es, en el municipio de Manzanillo por corresponderle la cabecera del distrito electoral federal 02.

Asimismo, señala que si bien, la Convocatoria no estableció con precisión el lugar donde se realizarían los congresos distritales del país, *“quizás porque en esa fecha no se tenían definidos los lugares, sí se estableció un principio de certidumbre a la militancia, en el sentido de que los Congresos distritales, se realizarían EN LA CABECERA DISTRITAL DE CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, que en el caso del Distrito electoral federal 02 es el municipio de Manzanillo, Colima”*.

Sobre dicho motivo de disenso, esta Comisión considera que es **infundado** porque el actor parte de una premisa equivocada, por lo siguiente:

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, los Congresos Distritales se realizarían en los 300 distritos electorales federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrían los cuatro encargos: Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales se llevarían a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal, en el caso del Estado de Colima el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del

Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Del mismo modo, la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria dispone lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. *De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones”.*

Como se aprecia, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso de renovación, para ello debe atender a los parámetros previstos en la propia Convocatoria.

En este tenor, en el Transitorio SEGUNDO de la Convocatoria se estableció que en caso de ajustes, modificación, **adenda** o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones y que las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrían por notificadas a todas las personas interesadas, en términos de la Tesis XXII/2014¹⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

En este sentido, respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal¹⁶.

En esta tesitura, de conformidad con el penúltimo párrafo de la Convocatoria, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional hacer modificaciones a la misma, del que se desprende lo siguiente:

¹⁵ Tesis XXII/2014, CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO. Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, p.p. 39 y 40.

¹⁶ Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022.

“Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido, también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

Por ello, el 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Adenda a la Convocatoria, en la que, entre otros aspectos, aprobó la modificación de la BASE TERCERA, en específico que los Congresos Distritales: Se llevarán a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal **y en los Centros de Votación auxiliares que determine la Comisión Nacional de Elecciones**, misma que es consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO .pdf>, y como se consta en su respectiva cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

En esta tesitura, en la fracción VII, de la Adenda en Comento, el Comité Ejecutivo Nacional consideró que, tomando en cuenta la finalidad de acercar el proceso a las personas simpatizantes y militantes, así como el deber de agilizar la movilidad en los espacios, **autorizó la instalación de Centros de Votación Auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales, como se muestra a continuación:**

“ADENDA

A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

(...)

CONSIDERANDO

I a VI

(...)

VII. Que, es un hecho notorio y público que, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General de Medios, México enfrenta una contingencia sanitaria que originó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud reconociera la pandemia por el virus SARS-CoV 2 (COVID-19) en nuestro país. Derivado de lo anterior, diversas autoridades dictaron las medidas correspondientes con la finalidad de evitar el y concentración de personas, tomando en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud.

(...)

*Aunado a lo anterior, con la finalidad de acercar el proceso de renovación interna a las personas simpatizantes y militantes de este movimiento, el Comité Ejecutivo Nacional considera que se debe ofrecer una movilidad reducida en tiempo y espacio para garantizar la participación efectiva en este III Congreso Nacional Ordinario, por lo que **se autoriza la instalación de Centros de Votación auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales.***

En estos Centros de Votación auxiliares se recibirá la votación sobre la misma base que los centrales, estarán ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal electoral correspondiente y el resultado de la participación se sumará al del Centro de Votación central y otras auxiliares, de modo que así se obtenga el resultado general del distrito.”

Ahora, de lo trasunto, también se destaca que en dichos centros auxiliares se recibiría la votación y estarían ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal correspondiente, y que los resultados de la participación se sumarían al Centro de Votación Central, de lo que se obtendría el resultado general del Distrito, esto es, en el caso del estado de Colima respecto al distrito electoral federal 2, en el que hubo 2 centros de votación, uno central ubicado en el municipio de Manzanillo y otro auxiliar ubicado en el municipio de Tecomán, se sumaría los resultados del central al auxiliar, lo que es coincidente con lo manifestado por el actor en el sentido que en el centro de votación ubicado en Manzanillo, se levantó un acta en la que asentaron la suma de los votos obtenidos por los candidatos de los dos centros de votación.

De igual forma, en dicha Adenda, en su Apartado B, párrafo VI, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría el listado de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarías y escrutadores de los Centros de Votación, que habría un presidente o presidenta por centro de votación, así como los secretarios, secretarías, escrutadores y escrutadoras que sean necesarias por cada uno, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones; asimismo, que la ubicación de los Centros de Votación se daría a conocer a más tardar el 29 de julio, en la página de internet www.morena.org. como se advierte a continuación:

Apartado B: Diversos aspectos para dotar de certeza el proceso y medidas para facilitar y hacer más accesible la participación.

“**VI.** Que en atención a los principios de certeza y legalidad, así como para garantizar la correcta instrumentalización de las bases conferidas en la Convocatoria, este Comité Ejecutivo Nacional considera pertinente establecer la previsión de que la Comisión Nacional de Elecciones publique el listado de quienes se desempeñarán como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarías y escrutadores de los Centros de Votación a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org.

Asimismo, se hace la precisión de que habrá un presidente o presidenta por centro de votación, así como los secretarios, secretarías, escrutadores y escrutadoras que sean necesarias por cada uno, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones.

De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente con claridad y seguridad toda la información conducente, por tanto, se establece que **la ubicación de los Centros de Votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org.**

(Lo subrayado es propio de esta Comisión)

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el listado de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, así como la ubicación de los mismos **el día 26 de julio en la página de internet: www.morena.org**, tal y como consta en la siguiente cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf>.

En ese estado de cosas, se estima que la parte actora carece de razón al señalar la supuesta falta de publicación de: a) algún acuerdo o fe de erratas que sustente la validez de la instalación de un centro de votación distinto al de la cabecera distrital federal 02, correspondiente al municipio de Manzanillo y b) de las listas de la ubicación de las casillas en las que emitirían su voto y, c) de las listas de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación.

Lo anterior, es así puesto que en la fracción VII, de la Adenda en comento como se indicó en párrafos anteriores, fue publicada el 25 de julio, a través de los estrados electrónicos de Morena, teniendo por efectos, la notificación a todas las personas interesadas, el Comité Ejecutivo Nacional consideró que, tomando en cuenta la finalidad de acercar el proceso a las personas simpatizantes y militantes, así como el deber de agilizar la movilidad en los espacios, **autorizó la instalación de Centros de Votación Auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales.**

Asimismo, en la fracción VI de la mencionada Adenda se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría el listado de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, que habría un presidente o presidenta por cada centro de votación, así como los secretarios, secretarias, escrutadores y escrutadoras que fueran necesarias por cada uno, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones; así como, la ubicación de los Centros de Votación, a más tardar el 29 de julio, en la página de internet www.morena.org., lo que como ya se indicó ocurrió el 26 de julio.

De ahí que, aún y cuando la parte actora manifieste su inconformidad por la supuesta falta de publicación de: a) algún acuerdo o fe de erratas que sustente la validez de la instalación de un centro de votación distinto al de la cabecera distrital federal 02, correspondiente al municipio de

Manzanillo y b) de las listas de la ubicación de las casillas en las que emitirían su voto y, c) de las listas de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, resulta evidente que las mismas sí fueron publicadas en los estrados electrónicos de la página oficial del instituto político Morena, teniendo por efectos, la notificación a todas las personas interesadas, similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1196/2022.

Por lo que si bien, la parte actora ofrece un acta de fe de hechos protocolizada en escritura pública número veinticinco mil ciento sesenta y tres (25,163) en la Ciudad de Manzanillo, Colima, a los 03 días del mes de agosto, ante el Licenciado Rene Manuel Tortolero Santillana, titular de la Notaría Pública número 4 de Colima, para demostrar la supuesta falta de publicación de : a) algún acuerdo o fe de erratas que sustente la validez de la instalación de un centro de votación distinto al de la cabecera distrital federal 02, correspondiente al municipio de Manzanillo y b) de las listas de la ubicación de las casillas en las que emitirían su voto y, c) de las listas de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación.

Se estima que no es idónea para cuestionar la existencia y emisión de la multicitada Adenda a la Convocatoria y de las listas de la ubicación de las casillas en las que emitirían su voto y, de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, a partir de la búsqueda de dichos documentos en las páginas <https://www.morenacnhj.com/colima> y <https://www.consejonacionalmorena.mx/AcuerdoConsejo%20Nacional15marzo2020.pdf>. esto es, en páginas extraordinarias a la prevista en la Convocatoria a III congreso Nacional Ordinario de Morena como se advierte a continuación.



LIC. RENE M. TORTOLERO SANTILLANA
NOTARIA PUBLICA No. 4
MANZANILLO, COLIMA, MEXICO.

----- VOLUMEN CENTESIMO DECIMO SEXTO -----

----- TOMO TERCERO -----

=ESCRITURA PUBLICA NUMERO (25,163) VEINTICINCO MIL
CIENTO SESENTA Y TRES.-----

---EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, a los
03 tres días del mes de Agosto del 2022 dos mil
veintidós, ante Mí, Licenciado RENE MANUEL TORTOLERO
SANTILLANA Titular de la Notaria Pública número 4 cuatro
de esta demarcación, procedo a PROTOCOLIZAR EL ACTA
levantada por el suscrito Notario, en esta Notaria a mi
cargo, el día 03 tres días al mes de Agosto del 2022 dos
mil veintidós, en el domicilio Avenida Pedro Salazar
número 08 ocho, Colonia Las Palmas, SALAGUA, Municipio
de MANZANILLO, COLIMA.-El acta de Fe de Hechos que se
protocoliza en este acto y que se eleva a la categoría
de instrumento público, ocupa 4 cuatro fojas útiles que
se agregarán al apéndice de documentos de esta escritura
en legajo de sí mismo bajo folio "A".-----

---Comparece en este acto el solicitante de la
diligencia el Macstro **CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, en su
carácter de Postulante a Congresista Nacional del
Partido "MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL", quien por
sus generales manifiesta ser, Mexicano por Nacimiento,
mayor de edad, soltero, Maestro en Educación Básica,
originario de COLIMA, COLIMA, en donde nació el día 05
cinco de Octubre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho,
con domicilio en calle Gavilán número 121 ciento
veintiuno, Colonia el Paraiso, SALAGUA, Municipio de
MANZANILLO, COLIMA, quien en relación al Impuesto Sobre
la Renta previas las advertencias de ley, manifiesta
encontrarse al corriente en su pago sin poder
acreditarlo en este acto por no traer consigo la
documentación respectiva.-----

----- P E R S O N A L I D A D -----

---EL Maestro CARLOS MIGUEL LUNA MENDEZ, acredita el
carácter de Postulante a Congresista Nacional del
Partido "MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL", ante el
suscrito Notario y bajo protesta de decir verdad, con
el Listado con los Registros aprobados de Postulantes a

COTEJADO



LIC. RENE M. TORTOLERO SANTILLANA
NOTARIA PUBLICA No. 4
MANZANILLO, COLIMA, MEXICO.

Y JEFAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL
PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015 -----

- - -ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONVOCATORIA AL
PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS/AS
DEL CONGRESO DEL ESTADO POR PRINCIPIOS DE MAYORÍA
RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A PRESIDENTES/AS
MUNICIPALES, SÍNDICOS/AS Y REGIDORES/AS DE LOS
AYUNTAMIENTO, CUYA INTEGRACIÓN SERÁ CONFORME A LA LEY
Y A GOBERNADOR/A PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 EN EL
ESTADO DE COLIMA. CON BASE EN EL ARTÍCULO 44, INCISO w), DEL
ESTATUTO DE MORENA Y EN LA BASE 21 DE LAS CONVOCATORIAS AL
PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y
DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR LOS PRINCIPIOS DE
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO
A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICOS Y SÍNDICAS,
REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL
PROCESO ELECTORAL 2015 EN LOS ESTADOS DE MÉXICO, SAN LUIS
POTOSÍ Y TABASCO EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EMITEN EL
SIGUIENTE: ACUERDO-----

- - -ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGAN LOS TIEMPOS DE
PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE REGISTROS APROBADOS DE
ASPIRANTES A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA EGISLATIVA DEL DITRITO
FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015; sin observar
por el suscrito Notario de la existencia de un acuerdo,
decreto, directriz o fe de erratas, que sustente la validez
de la instalación de un centro de votación en el Municipio
de Tecomán, Colima, por motivo del Congreso Nacional
Ordinario del partido "MOVIMIENTO DE REGENERACION
NACIONAL"; - - - -----

- - -Acto seguido da fe el suscrito Notario que el diligenciado Maestro
Carlos Miguel Luna Méndez, procede a ingresar a la página web
<https://www.morenecnhj.com/colima>, y se observa lo siguiente: - - -

COTEJADO

COLIMA

RESOLUCIÓN CNHJ-COL-19-15
RESOLUCIÓN CNHJ-COL-011-16

RESOLUCIÓN CNHJ-COL-184-16
RESOLUCIÓN CNHJ-COL-207-16
RESOLUCIÓN CNHJ-COL-835-18
RESOLUCIÓN CNHJ-COL-067-19
RESOLUCIÓN CNHJ-COL-081-19
RESOLUCIÓN CNHJ-COL-1641-2021
RESOLUCIÓN CNHJ-COL-052-2020

---y da fe el suscrito Notario que no se aprecia la existencia de un acuerdo decreto, directriz o fe de erratas, que sustente la validez de la instalación de un centro de votación en el Municipio de Tecomán, Colima, por motivo del Congreso Nacional Ordinario del Partido "MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL".- - - - -

- - -Acto seguido da fe el suscrito Notario que el Maestro CARLOS MIGUEL LUNA MENDEZ ingresa a la página web <https://www.consejonacionalmorena.mx/AcuerdosConsejo?20Nacional15marzo2020.pdf> y se observa lo siguiente: - - - - -

----Resumen de Propuestas y Acuerdos del Consejo Nacional Ordinario de MORENA realizado el domingo 15 de marzo del año 2020. "- - - - -

1. Frente a la emergencia en materia de salud, Morena debe apoyar y difundir las políticas que implementen el gobierno federal y el de la Ciudad de México, realizando entre otras, las siguientes acciones: informar verazmente a la población sobre las condiciones reales que se viven, a fin de contrarrestar las campañas de miedo y desinformación de la derecha; crear brigadas informativas en los barrios, centros de trabajo, en los municipios y comunidades; y abrir módulos en las plazas y parques públicos para apoyar estas medidas. Impulsemos la Jornada de Sana Distancia, ayudando a reducir el riesgo de contagio en el país. - -

2.Frente a la sentencia del Tribunal Federal Electoral, en el incidente de incumplimiento contenido en el expediente SUP-JDC-1573-2020 y derivado de la negativa de esta autoridad al recurso de aclaración presentado por el CEN Morena, se propone hacer la denuncia sobre la ilegalidad y arbitrariedad de estos hechos, ante el Consejo de la Judicatura Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - - - - -

3.Frente a la situación económica nacional derivada de la emergencia sanitaria y la crisis energética, debemos buscar la protección de los sectores y regiones más afectadas y construir con otros grupos y organismos civiles y sociales, un paquete de medidas económicas y financieras

Máxime que en el último párrafo de la BASE QUINTA de la Convocatoria se dispuso que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que debían estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

De ahí, que no se configuran las hipótesis de nulidad señaladas por la parte promovente, pues contrario a lo que señala, se instalaron los centros de votación, así como los funcionarios de casilla autorizados por la Comisión Nacional de Elecciones, consultables en el siguiente enlace: <https://asambleasdistritales.morena.app/>, mismos que para el estado de Colima fueron los siguientes:



Funcionarios de Casilla Centro de Votación

Colima

Distrito 1 Centro de Votación 1

Dirección: Módulos Empresariales de los Terrenos de la Feria, av. Niños Héroes 221, La Estancia, C.P. 28610, Colima, Colima

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Claudia Minerva Guzman Cuevas
Secretario	Hector Alejandro Pimentel Camacho
Escrutadores	Gerardo Lumbreras Apodaca
	Marlene Arteaga Silva
	Katya Paola Vazquez Solorzano
	Lesli Nayeli Montejano Barajas
	Fernanda Rocha Solís
	Norma Angelica Verjan De La Mora
	Manolo Aaron Alcantar Saucedo
	Yerevan Gibran Malerva Nava
Eutimio Ramos Gaytan	
Armando Sanchez Zavala	

Distrito 2 Centro de Votación 1

Dirección: Unidad Deportiva Jaime "Tubo Gomez", Av Elias Zamora Sn, C.P. 28219, Manzanillo, Colima

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Denis Barrera Rios
Secretario	Luis Enrique Romero Loya
Escrutadores	Jose Ruben Alvarez
	Ana Barba Hernandez
	Armitzy Hernandez Aceves
	Matzayani Michel
	Nora Leticia Rodriguez Campos
	Alan Steven Hernandez Vazquez
	Julio Cesar Hernandez
	Jose Daniel Maria
	Julio Cesar De La Torre
	Tomas Rosales Gomez

Distrito 2 Centro de Votación 2

Dirección: Parque Metropolitano, Av 18 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecoman, Colima.	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Griselda Carreon Rodriguez
Secretario	David Zamora Cedeño
Escrutadores	Karen Marisol Jimenez Navarro
	Aracely Jazmin Ayala Perez
	Maria Gerania Suarez Castellanos
	Adriana Galilea Moreno Candelaria
	Karina Alejandra Briceño Mercado
	Natalia de Jesus Gonzalez Campos
	Jesus Alberto Silva Osorio
	Mario Alberto Rubio Bravo
	Angel de Jesus Lozano Rolon
Alba Gisela Rodriguez Gutierrez	

Bajo esta óptica, fue conforme a derecho la autorización e instalación en los domicilios autorizados para tal efecto de los Centros de Votación en el distrito 2 del estado de Colima, así como, la designación de las personas que integrarían las mesas de casilla, mismos que se publicaron el día 26 de julio como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, a través de los estrados electrónicos del partido político Morena previsto en la Convocatoria, es decir, con anterioridad a los comicios del treinta siguiente.

En ese sentido, conforme a la BASE QUINTA, el promovente como parte interesada debió estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org, para que de estimar que la autorización de un centro auxiliar en el distrito electoral federal 2, en el estado de Colima, era contraria a la normativa aplicable, el plazo para impugnar transcurrió del día 26 al 29 de julio, para impugnar la adenda a la Convocatoria y del 27 al 30 de julio, para impugnar el listado de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, así como la ubicación de los mismos publicada por la Comisión Nacional de Elecciones el día 26 de julio, lo cual en ninguno de los casos realizó el actor.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

En esa tesitura, es claro que la parte promovente, conforme al principio de certeza que rige la función electoral, tuvo a su alcance con anticipación las reglas a partir de las cuales se llevaría a cabo el proceso en el que se encontraba participando.

Siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 176707, titulada “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

En consecuencia, los motivos de disenso hechos valer por el accionante, respecto a la supuesta omisión de publicar los centros de votación respectivos es **ineficaz** para acreditar la indebida instalación del segundo centro de votación del Distrito 2 en el Estado de Colima, y por ende las alegaciones realizadas respecto a que el escrutinio y cómputo fue realizado en un lugar diverso al establecido son **infundadas** en términos de lo expuesto en el agravio analizado.

AGRAVIO 2. ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, determinó en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, el criterio de Tesis XXXI/2024 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Dispone que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza peculiar que reviste la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que sea una violación sustancial, ya sea porque violenta ciertos principios o valores constitucionalmente previstos para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como pueden ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de determinar si dicha violación sustancial definió el resultado de la votación.

En ese sentido, se estima que para la actualización de dicha causa nulidad deben concurrir los siguientes supuestos:

- A. Que se tenga por acreditado el dolo o error en el conteo o cómputo de los votos.
- B. Que dicha conducta sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, esta comisión considera **infundadas, ineficaces e inoperantes** las alegaciones de la parte promovente, toda vez que con las probanzas presentadas no logra acreditar dolo o error alguno en el conteo de los votos, como se demuestra a continuación:

Ahora, a los **videos e imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁷, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Lo anterior en razón de su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", así como la diversa 36/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De dicha causa de nulidad el actor realiza diversas aseveraciones, las cuales se exponen a continuación:

- **De acuerdo a la información proporcionada por distintos electores hubo discrepancia en las boletas sobrantes.**

En este rubro, el inconforme manifiesta, que en el centro de votación 2, ubicado en el Parque Metropolitano, ubicado Avenida 018, numero 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecomán, Colima, ubicado en el distrito electoral federal 02, medió error y dolo en el cómputo de los votos, toda vez que de la sumatoria de votos para hombres y mujeres, así como del número de boletas inutilizadas, se observa una discrepancia de boletas, que resulta determinante para el resultado

¹⁷ Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

de la votación, lo que a su decir actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 50, inciso d) del Reglamento.

Al respecto, esta comisión considera **ineficaces** las alegaciones de la parte actora, toda vez que basa su afirmación en las siguientes probanzas aportadas:

Imágenes.

“Como ya lo mencioné no tuve acceso a la documentación electoral, sin embargo, compañeros del partido me entregaron una foto con los datos como expuse y que debe estar en el paquete electoral. Dicha foto es la siguiente:”

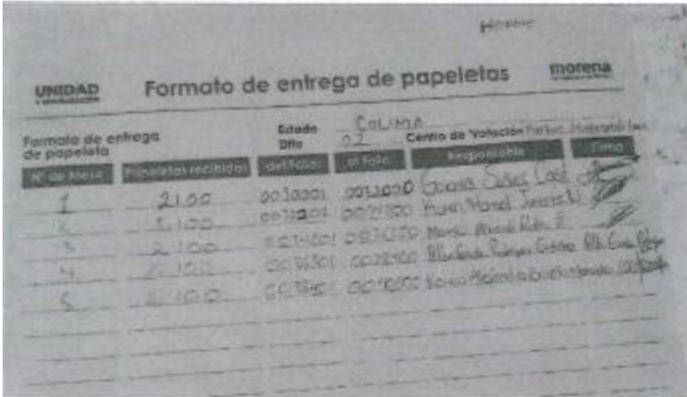
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la parte promovente, de lo que parece ser una fotografía de un formato de entrega de papeletas, que se encuentra ilegible.</p>

IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

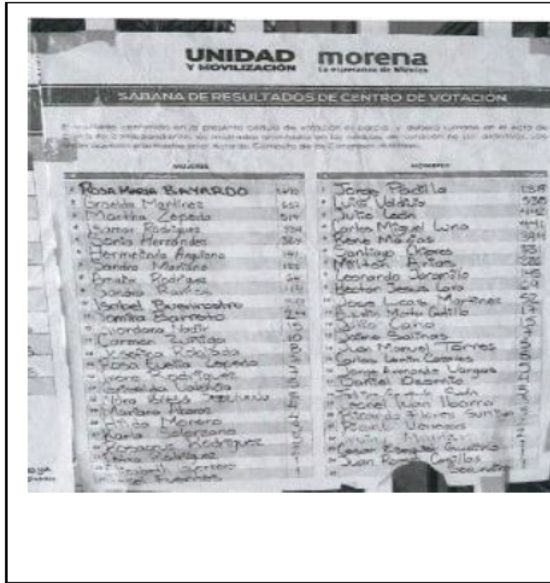


Imagen inserta en el escrito de queja de la parte promovente, de lo que parece ser una fotografía de un formato de sábana de resultados.

TABLA 1				DESCRIPCIÓN																																
<p>... y en consecuencia de la siguiente manera.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ENTREGA DE BOLETAS TECOMAN (HOMBRE)</th> </tr> <tr> <th>No. de Mesa</th> <th>Folio de inicio</th> <th>Folio Final</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>mesa 1</td> <td>30001</td> <td>32100</td> <td>2100</td> </tr> <tr> <td>mesa 2</td> <td>32101</td> <td>34200</td> <td>2100</td> </tr> <tr> <td>mesa 3</td> <td>34201</td> <td>36300</td> <td>2100</td> </tr> <tr> <td>mesa 4</td> <td>36301</td> <td>38400</td> <td>2100</td> </tr> <tr> <td>mesa 5</td> <td>38401</td> <td>40500</td> <td>2100</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">total</td> <td>10500</td> </tr> </tbody> </table>				ENTREGA DE BOLETAS TECOMAN (HOMBRE)				No. de Mesa	Folio de inicio	Folio Final	Diferencia	mesa 1	30001	32100	2100	mesa 2	32101	34200	2100	mesa 3	34201	36300	2100	mesa 4	36301	38400	2100	mesa 5	38401	40500	2100	total			10500	<p>Tabla contenida en el escrito de queja propuesta por el propio promovente, de la supuesta entrega de boletas (hombres).</p>
ENTREGA DE BOLETAS TECOMAN (HOMBRE)																																				
No. de Mesa	Folio de inicio	Folio Final	Diferencia																																	
mesa 1	30001	32100	2100																																	
mesa 2	32101	34200	2100																																	
mesa 3	34201	36300	2100																																	
mesa 4	36301	38400	2100																																	
mesa 5	38401	40500	2100																																	
total			10500																																	

TABLA 2	DESCRIPCIÓN
---------	-------------

Boletas Inutilizadas Tecoman (Hombres)			
No. de Mesa	Folio de inicio	Folio Final	Diferencia
mesa 1	30001	30918	918
mesa 2	32101	32987	887
mesa 3	34201	34954	754
mesa 4	36301	37473	1173
	37501	37543	43
mesa 5	38401	38947	547
total			4322

Tabla contenida en el escrito de queja propuesta por el propio promovente de las supuestas boletas inutilizadas (hombres).

TABLA 3

DESCRIPCIÓN

Resultado de Votos Tecoman (Hombres)		
No.	Nombre de Candidato	Votos Computados
1	AGUSTIN MATA CASTILLO	13
2	ALFONSO SOTOMAYOR ORTIZ	2
3	ANGEL ANTONIO VENEGAS LOPEZ	3
4	ASHLEY IRVING ALCAZAR SANCHEZ	0
5	CARLOS LENIN CAZARES SERRATOS	0

Tabla contenida en el escrito de queja propuesta por el propio promovente del supuesto resultado de votos recibidos en Tecomán (Hombres).

6	CARLOS MIGUEL LUNA MENDEZ	0
7	CESAR EZEQUIEL GUDIÑO GARCIA	1
8	CHRISTIAN RICARDO VENEGAS LOPEZ	0
9	DANIEL OSORNIO SOTO	4
10	EDUARDO CAMARENA BERRA	1
11	FABIAN GONZALO SOTO MACEDO	0
12	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS RODRIGUEZ	1
13	GUSTAVO ADOLFO TERAN FERNANDEZ	0
14	HECTOR JESUS LARA CHAVEZ	30
15	HECTOR MANUEL GARCIA OLIVEROS	0
16	JAIME SALINAS SANCHEZ	0
17	JORGE ADRIAN VENEGAS LOPEZ	2
18	JORGE ARMANDO VARGAS VAZQUEZ	0
19	JORGE PADILLA CASTILLO	174
20	JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO	1
21	JOSE ALFONSO MONTIEL CHAVEZ	0
22	JOSE DOMINGO MORENO TORRES	0
23	JOSE LUCAS MARTINEZ GUILLEN	0
24	JUAN MANUEL TORRES GARCIA	0
25	JUAN RAMON CASILLAS ARECHIGA	0
26	JULIO CESAR CANO FARIAS	775
27	JULIO CESAR LEON TRUJILLO	2137
28	LEONARDO JARAMILLO REYES	160
29	LEONEL IVAN IBARRA MENDEZ	0
30	LUIS VALDIVIA OCHOA	0
31	MARCO ANTONIO RODARTE QUINTANA	10
32	MARCO EMILIANO RUELAS FARIAS	83
33	MIGUEL GUADALUPE DUARTE ANTONIO	0
34	MILTON JAVIER ARIAS MADRIGAL	97
35	RENE MACIAS ZAMORA	227
36	RICARDO FLORES ZUÑIGA	0
37	SANTIAGO CHIPRES PEREZ	97
38	SECUNDINO RODRIGUEZ HERNANDEZ	0
39	SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES	155
40	SERGIO ABRAHAM FABIAN MARTINEZ	0
41	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ	2
TOTAL VOTOS EFECTIVOS		3975
TOTAL VOTOS NULOS		250
TOTAL DE VOTOS		4225

Las constancias que ofrece la parte promovente, consisten en imágenes insertas en su escrito de queja, es decir, que su naturaleza es imperfecta, lo cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencien los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona; tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Como se ha precisado anteriormente las imágenes insertas solo toman el valor de indicios, aunado a que las mismas pudieron ser realizadas por la hoy parte actora, por lo cual basa el

supuesto error aritmético, en información no legitimada por la autoridad organizadora de los Congresos Distritales es decir la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, no se debe confundir las documentales consistentes en la documentación electoral, como oficio de entrega de boletas, sábana de resultados etc., con las imágenes insertas que presenta, pues mientras que las primeras son documentales públicas en términos de lo previsto por el artículo 59, del Reglamento, y las imágenes-fotografías se encuentren inmersas en la descripción de las pruebas técnicas que señala el diverso 78 del Reglamento¹⁸, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Por tanto, para tener por ciertos los hechos a los que se refiere en las imágenes aportadas, es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, no obstante, es importante destacar que de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, no hay evidencia de que la parte actora, requirió la documentación en el momento oportuno a la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto a lo referido por las documentales, utilizadas el día de las asambleas distritales.

De acuerdo a ello, resulta fundamental analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1258/2022**, en el cual se determina confirmar las consideraciones hechas por esta Comisión, en el diverso **CNHJ-NL-1349/2022**, consistentes en el hecho de que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Dicha sentencia emitida por la Sala Superior dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Por otro lado, es ineficaz el agravio sobre la omisión de la responsable de ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que proporcionará, vía su informe circunstanciado, diversa información numérica relacionada con los resultados del Congreso Distrital, a fin de que la CNHJ se encontrará en condiciones de analizar el elemento de determinancia en su aspecto cuantitativo, en relación con las diversas irregularidades alegadas por la actora.

Esto, pues lo cierto es que la actora conoció los resultados del distrito impugnado, por lo que se encontraba en aptitud de evidenciar la supuesta determinancia de las infracciones alegadas en su escrito inicial de queja, sin que fuera necesario que la responsable se allegara de otros elementos para resolver sobre esta cuestión.

En efecto, de cara a los resultados publicados, sobre la actora recaía la obligación de demostrar que los resultados obtenidos de la votación en el distrito multicitado pudieron verse modificados de manera sustancial a raíz de los hechos denunciados, **no siendo procedente trasladar dicha carga a la**

¹⁸ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

responsable mediante la solicitud de información distinta a otro órgano.”

De ahí que recaiga en las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; máxime cuando éstas se encuentran disponibles para el oferente.

En el caso de la valoración de las pruebas presentadas por la parte actora, se aprecia que las mismas consisten en fotografías insertas en un escrito, las cuales no se encuentran concatenadas con otros medios de prueba, siendo que únicamente tiene el alcance de indicios, ya que no se tratan de documentos originales, **ni el oferente solicitó su compulsión**, como lo mandata el artículo 59 del Reglamento.

Máxime que la parte promovente no explica, ni aporta algún medio de prueba para acreditar que el número de boletas inutilizadas, efectivamente sean las que refiere en la tabla **2**, puesto que únicamente se limita a elaborar la tabla y señalar en su concepto que existe una discrepancia entre boletas utilizadas y no utilizadas, lo que resulta insuficiente para demostrar la discrepancia alegada, de ahí lo ineficaz e inoperante de su alegación.

- **La Presidenta y Secretario del Centro de Votación 2 en Tecomán, Colima, no son personas facultadas para separar y contar votos.**

Al respecto, la parte promovente aduce que la Presidenta y Secretario del Centro de Votación 2 en Tecomán, Colima, son quienes intervienen en la separación y conteo de los votos, cuya función en su concepto es propia de los diez escrutadores nombrados para tal efecto, con lo cual pretende acreditar que hubo dolo en el conteo de votos por lo que desde su perspectiva se actualiza la causa de nulidad que se analiza en el agravio señalado como **2**.

Tal aseveración es **infundada**, toda vez que el actor parte de la premisa errónea de que las presidentas o presidentes y las y los secretarios de los centros de votación no se encuentran facultados para realizar las tareas de escrutinio y cómputo de la votación, lo cual no es así, en atención a las siguientes consideraciones.

La Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral, tal como se observa de la porción atinente de la BASE en mención.

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

(...)

I. Congreso Distrital

(...)

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, **llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos**, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. **Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores** que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, una vez concluida la votación, las y los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional y, **para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados, esto es que estos últimos, son auxiliares en las funciones encomendadas a las y los presidentes de los congresos distritales, como lo es el escrutinio y cómputo de la votación.**

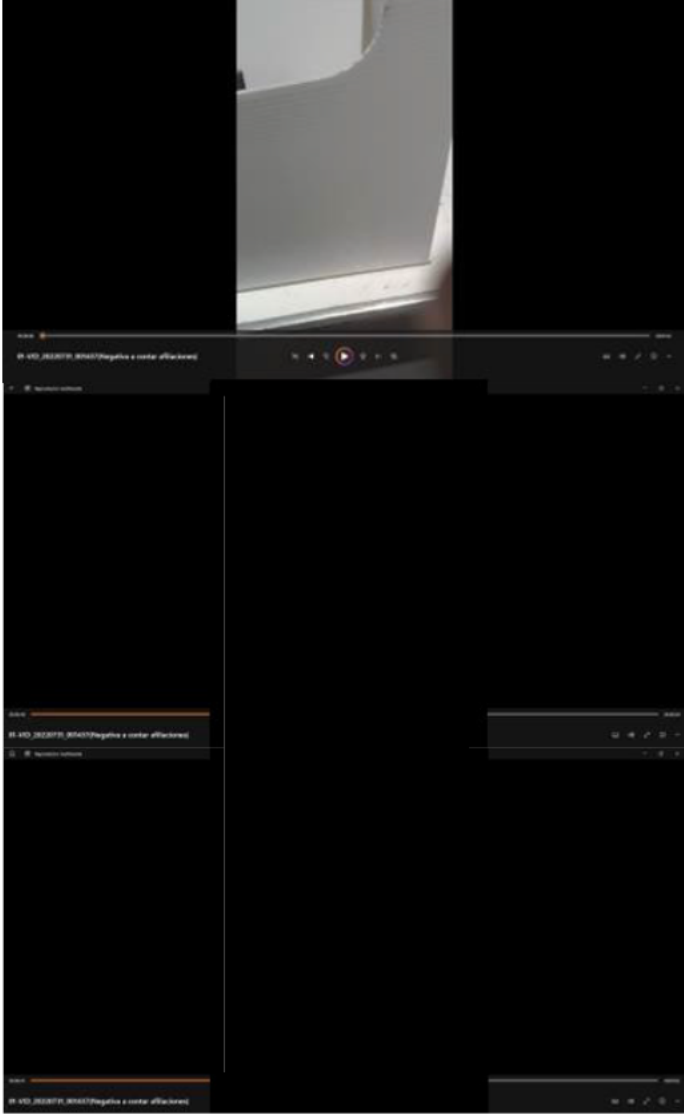
Luego entonces, si la parte promovente afirma que la Presidenta y el Secretario del Centro de Votación 2 del distrito electoral 2 en el estado de Colima realizaron la separación y conteo de los votos, resulta conforme a Derecho su actuación, de ahí lo **infundado** de las alegaciones de la parte promovente.

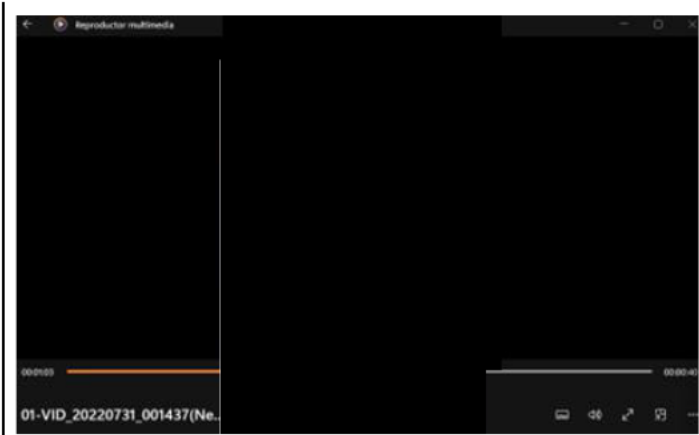
- **No existió un registro de afiliados**

Sobre este tema, el actor alega que no existió un registro de afiliados y por tanto en su concepto, se desconoce con certeza el número de electores y si estos cumplieron o no con los requisitos para emitir su voto en el Centro de Votación 2 del distrito electoral federal 2 en el estado de Colima, lo que actualiza la causal de nulidad analizada en el agravio señalado como 2.

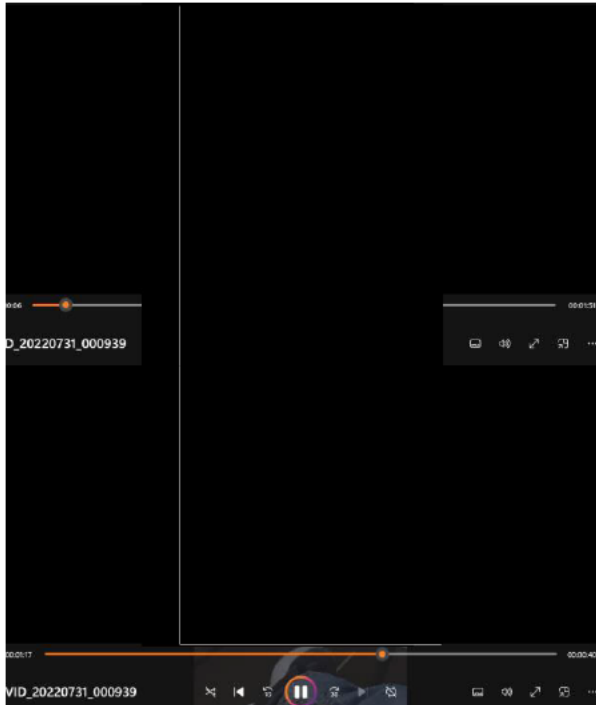
En el caso, al no cumplirse ninguno de los supuestos previstos en la norma invocada, dichos agravios devienen inoperantes.

Para demostrar dichas irregularidades, el actor ofreció como prueba los siguientes videos:

I	01-VID_20220731_001437(Negativa a contar afiliaciones).mp4	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>En el video con una duración de 01:43 (un minuto con cuarenta y tres segundos), se aprecia lo que parece ser una urna, con la voz de fondo de la persona que graba en donde menciona lo siguiente:</p> <p>Voz persona que graba: <i>las personas que intervinieron en la votación.</i></p> <p>Posteriormente se puede apreciar a dos mujeres platicando de fondo, (inaudible), nuevamente se escucha la voz de la persona que graba:</p> <p>Voz persona que graba: <i>Presidenta Griselda Carreón se niega a contabilizar las afiliaciones.</i></p> <p><i>¿Por instrucción de quién?</i></p> <p>Persona de gris: <i>(inaudible), no tenemos esa autorización hacia nosotros, esa instrucción perdón, a nosotros solo nos dijeron que es de (inaudible)</i></p> <p>Voz persona que graba: <i>Por lo cual se impugnará la casilla.</i></p> <p>Persona gris: <i>Si ustedes están en su derecho de impugnar en Tribunal (inaudible).</i></p> <p>Voz persona que graba: <i>Si se va el proceso al Tribunal correspondiente.</i></p> <p>Persona de gris: <i>Si.</i></p> <p>El video finaliza.</p>



VIII	VID_20220731_000939	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
------	---------------------	-----------------------



Archivo en formato MP4, con un tiempo de duración de 00:01:57 (un minuto con cincuenta y siete segundos).

En el video con una duración de 1 minuto con 57 segundos, se observa a una mujer, conversando con la persona que graba y al fondo se escucha la voz de otra persona, del audio del video se puede apreciar lo siguiente:

-Hombre que graba: "No era obligatorio"

-Mujer con chamarra negra: "El hecho de que no sea obligatorio, quiere decir que no se afilie al partido, no que..."

-Hombre que graba: "Ah bueno, ese es como un pase, queremos ver si esos pases para poder votar coinciden con el total de votos"

-Mujer con chamarra negra: "No que, no era necesario el formato al momento de votar, persona que no trajera el formato, o copia de la credencial adjuntado, no podía votar"

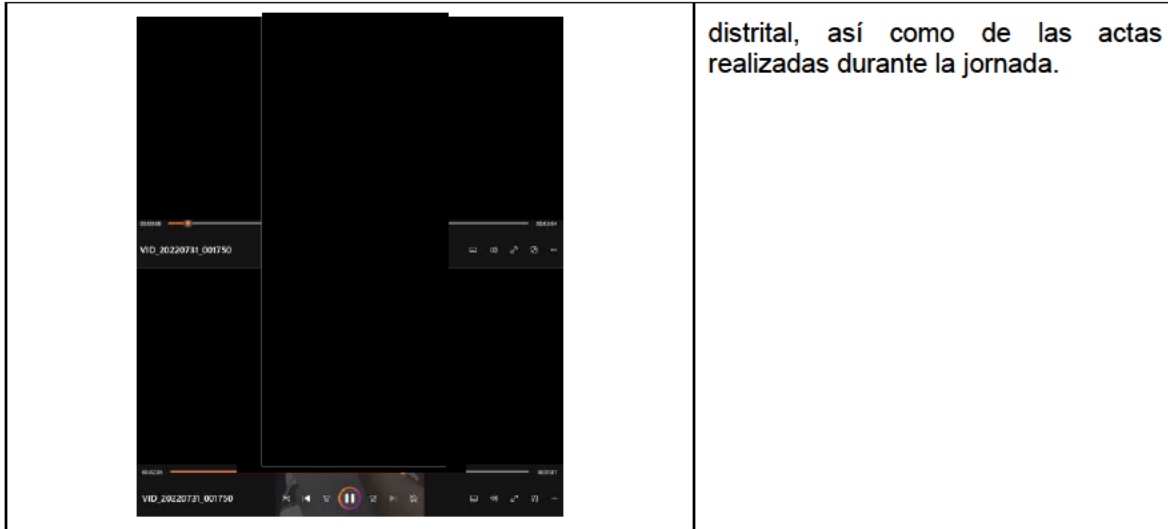
-Hombre que graba: "Entonces pudiéramos tomar ese como padrón, en cada votación hay un padrón, porque si no se mete cualquier persona y no hay certeza de que los votos que están ahí, no está inflados de alguna manera, para mí no hay esa certeza, porque bien ustedes, y les estoy hablando y diciendo palabras al aire, pudieron haber llenado las boletitas, pero si hacemos que coincidan"

-Mujer con chamarra negra: "Bueno, las boletitas que se contabilizaron fueron las cuales se tacharon enfrente de ustedes, las cuales se guardaron ... y ..."

-Hombre que graba: "Pero tienen que coincidir con esos formatos y me gustaría que se contaran"

	<p>-Mujer que no se aprecia: "Cuando menos necesitamos que las personas que vinieron a votar corresponden a este distrito, ¿Por qué cómo sabemos?"</p> <p>-Mujer con chamarra negra: "Como ya le comentaron, si nosotros no tenemos la instrucción ... no podemos hacer nada"</p> <p>-Mujer que no se aprecia: "¿De quién? ¿la instrucción de quién? porque esto es de ley."</p> <p>-Mujer con chamarra negra: "... la instrucción de ... da desde ... por así decirlo..."</p> <p>-Mujer que no se aprecia: "¿De quién?"</p> <p>-Hombre 2 que no se logra ver : "Las indicaciones de la asamblea es del CEN"</p> <p>-Mujer que no se aprecia: "¿De quién? persona, nombre. Estamos en una cuestión legal, eso es lo que solicitamos, por favor"</p>
--	---

IX	VID_20220731_001750	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>Archivo en formato MP4, con un tiempo de duración de 00:03:12 (tres minutos con doce segundos), se observa a diversas personas alrededor una mesa, platicando con la persona que graba y al fondo se escucha otra persona, advirtiendo que debe de haber un conteo final en el que se haga un conteo total de los votos recibidos y el número total de afiliaciones recibidas a fin de que exista certeza y sobre el proceso de escrutinio y cómputo de la jornada</p>



En ese sentido, contrario a lo que menciona el oferente, de los videos que adjunta, no es posible extraer los hechos que afirma, por lo que se estima insuficiente para tener por acreditada alguna irregularidad.

Lo anterior es así, pues el actor parte de una premisa errónea, en virtud a que, en su concepto, la no contabilización de las afiliaciones en el momento de la grabación, implica que no pudiera ser llevado a cabo posteriormente.

De acuerdo con lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados, las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente, de ahí que los encargados de los centros de votación tienen la responsabilidad de conducir el día de la asamblea, **desde la instalación de la casilla hasta el cierra de la misma.**

De ahí que, sea **ineficaz** lo argumentado por el quejoso, ya que de los videos solo se obtiene la existencia de diversas conversaciones, pero no, que no se haya llevado a cabo la contabilización de las afiliaciones, pues de dichas pruebas se advierte que corresponden únicamente a pequeñas porciones temporales, el video señalado como I, tiene una duración de 01:03 (un minuto con tres segundos), el señalado como VIII, tiene una duración de 01:57 (un

minuto con cincuenta y siete segundos) y el video señalado como IX, tiene una duración de 03:12 (tres minutos con doce segundos, de la jornada de votación, sin que se corrobore la hora que indica la parte promovente sobre el último de los videos, por lo que por sí solas; dichas probanzas al ser de naturaleza imperfecta que no están relacionadas con otros medios de convicción, únicamente tienen el alcance demostrativo indiciario, que al no estar concatenadas con otra prueba o pruebas que evidencien los hechos que contiene, por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

En suma, las pruebas en comento no revelan el error o dolo que aduce la parte promovente, porque con ninguna de éstas se acredita que no se hubiera llevado un registro de las afiliaciones en comento, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efecto de establecer la determinancia.

De ahí que las manifestaciones de la parte actora son ineficaces para derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios en el distrito electoral federal 2 en el estado de Colima.

Por lo que, en esas condiciones es que resulten infundados, **ineficaces** e **inoperantes** los agravios esgrimidos.

AGRAVIO 3. EL INCONFORME ESTIMA QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE NULIDAD CONTENIDO EN EL INCISO I) DEL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO, AL EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS CONSISTENTES EN:

- A. Falta de certeza de que los funcionarios autorizados para recibir la votación garantizarán elecciones libres, auténticas y secretas.**
- B. Falta de registro de afiliados, por lo que se desconoce el número de electores y si cumplieron los requisitos establecidos para emitir su voto.**
- C. No se garantiza la secrecía del voto.**
- D. Intervención de autoridades pertenecientes al municipio de Tecomán en el desarrollo de la jornada electoral.**

Para dar respuesta a tales agravios, es menester señalar el marco normativo aplicable, a saber:

Del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.
[...]

“**Artículo 4.** Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ”.

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

“**Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“**Artículo 83. 1.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**

(...)

g) **No ser servidor público de confianza con mando superior,** ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y”

[...]

De lo transcrito se obtiene que para que opere la supletoriedad de las leyes señaladas en el

artículo 3° del Reglamento, particularmente la que señala el actor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que haya un vacío normativo en términos del artículo 4° del citado ordenamiento reglamentario.

En ese sentido, no es procedente la supletoriedad de la norma a la que alude el actor, ya que acuerdo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, la aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación.

Por esa razón la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley.

En esa medida, la supletoriedad de una norma no puede derivar del hecho de que la ley que la contiene no la prevea expresamente sino, en su caso, de la circunstancia de la inexistencia o deficiencia en la regulación de determinada institución jurídica.

De tal manera que, si la normativa intrapartidaria prevé en su artículo 50, inciso i) que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten irregularidades graves, es evidente que no existe vacío normativo, en este sentido, es claro que las normas invocadas por el actor, no resultan aplicables. Ilustra lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

Ahora bien, para actualizar la hipótesis contenida en el artículo 50, inciso i) del Reglamento se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Que se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Primera Parte, página 157

En esa guisa, como ya se refirió, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, por lo cual se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza **el primer elemento**.

Sobre el segundo elemento, consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves.

En el caso no se actualiza tal hipótesis, ya que las manifestaciones de la parte actora son ineficaces e infundadas para derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

A. Falta de certeza de que los funcionarios autorizados para recibir la votación garantizarán elecciones libres, auténticas y secretas.

- En primer orden de ideas, la irregularidad aducida en el inciso **A**, se considera **infundada**, en razón de las siguientes consideraciones:

La parte promovente, alega que Morena carece de un reglamento de elecciones internas en el que se establezca el procedimiento para la selección de los funcionarios de casilla, por lo que se desconoce si estos cumplen con los requisitos que establece el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente los señalados en incisos a) y g).

En el caso concreto, en principio, las irregularidades graves a las que alude el artículo 50, inciso i) del Reglamento, se refieren a las ocurridas en la jornada electoral, misma que tuvo verificativo en el estado de Colima el 30 de julio de 2022, mientras que de las manifestaciones del actor, se advierte que el acto que reclama no ocurrió el día de la jornada electoral; se afirma lo anterior, porque lo que reclama es la inelegibilidad de los funcionarios de casilla designados por la Comisión Nacional de Elecciones específicamente los designados en el centro de votación 2 del Distrito 2 de la referida entidad federativa a saber:

Distrito 2 Centro de Votación 2

Dirección: Parque Metropolitano, Av 18 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecoman, Colima.	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Griselda Carreon Rodriguez
Secretario	David Zamora Cedeño
Escrutadores	Karen Marisol Jimenez Navarro
	Aracely Jazmin Ayala Perez
	Maria Gerania Suarez Castellanos
	Adriana Galilea Moreno Candelaria
	Karina Alejandra Briceño Mercado
	Natalia de Jesus Gonzalez Campos
	Jesus Alberto Silva Osorio
	Mario Alberto Rubio Bravo
	Angel de Jesus Lozano Rolon
Alba Gisela Rodriguez Gutierrez	

En ese sentido, los hechos que reclama el actor no ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral, puesto que la designación de las personas que fungirían como funcionarios de casilla se realizó previamente a la celebración de los comicios —jornada electoral—, por lo que no se acredita el **segundo elemento**.

Ahora bien, de la lista de los funcionarios autorizados para actuar en los Congresos Distritales particularmente en el Centro de Votación 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el estado de Colima, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones el 26 de julio de 2022, relativa a los funcionarios autorizados para actuar en los Congresos Distritales, se advierten los nombres de las personas señaladas por el actor, que coinciden con la lista de funcionarios de casilla publicada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora lo ineficaz de dicho motivo de disenso radica en que, como se indicó en párrafos anteriores, la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos de este partido político, asimismo de la validación y calificación de los resultados.

Así conforme a lo dispuesto en la BASE OCTAVA de la CONVOCATORIA se estableció que:

“La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones

designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.”

En esa guisa, es que del contenido de la Convocatoria no se advierte que se prevean las exigencias que alega la parte promovente respecto a la conformación de las mesas receptoras del voto, sin que lo anterior implique una laguna que deba ser suplida, pues si en la Convocatoria y en la normativa de Morena no se contemplan las prohibiciones a que hace referencia la parte actora, es porque Morena en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación lo determinó así.

En ese sentido, la parte actora parte de la premisa errónea de que el artículo 83 de la LEGIPE debe ser aplicado de forma supletoria al caso concreto, situación que no es procedente toda vez que la norma partidista sí establece cómo se seleccionarán a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sin que exista una limitación o exigencia respecto a que no sean servidores públicos o la sección o distrito electoral al que pertenezcan²⁰.

No obstante, si el promovente se encontraba inconforme con las reglas establecidas en la referida convocatoria, el plazo para controvertir transcurrió del día 17 al 20 junio, por lo que al no haberlo hecho así consintió la misma, siendo un hecho notorio que no combatió dicha Convocatoria; es decir, participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante.

De tal manera, que consintió las reglas allí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y continuar concursando en la siguiente fase del proceso de renovación, de ahí que tampoco le asista la razón cuando manifiesta que tampoco se contempló la posibilidad de que los participantes nombraran representantes en las mesas receptoras del voto.

En ese tenor, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Colima se llevarían a cabo el 30 de julio pasado, a su vez, la Adenda a la Convocatoria estableció en su numeral VI que, en atención a los principios de

²⁰ Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Justicia al resolver el expediente CNHJ-CHIH-1307/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022.

certeza y legalidad, así como para garantizar la correcta instrumentalización de las bases conferidas en la Convocatoria, el Comité Ejecutivo Nacional previó que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría el listado de quienes se desempeñarían como funcionarios de casilla en los congresos distritales, a más tardar el día 29 de julio de 2022, en la página de internet: www.morena.org

Asimismo, en dicha Adenda, se hizo la precisión de que habría un presidente o presidente por Centro de Votación, así como los secretarios, secretarias, escrutadores y escrutadoras que fueran necesarias por cada uno de los centros de votación, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por esa razón, el 26 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como **los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales**, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces.²¹

Sobre la publicación, como quedó precisado en párrafos anteriores, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena establece en su BASE QUINTA, último párrafo, que las personas aspirantes, la militancia, la ciudadanía y simpatizantes o cualquier otra persona interesada, tiene el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de internet en la página web: www.morena.org.

Asimismo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la convocatoria referida, las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, con base a la tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos²².

Entonces, para verificar que se cumplieron las formalidades previstas en la Convocatoria para el desarrollo ordinario de los Congresos Distritales es necesario que este órgano de justicia inspeccione la página de internet citada, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar lo siguiente.

La existencia de la cédula de publicitación²³ en estrados, de fecha veintiséis de julio, signada

²¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Colima-7.pdf> y https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/COLIMA-CENTROS-DE-VOTACION-290722-20_07.pdf

²² Criterio similar fue sostenido por esta Comisión Nacional en el CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

²³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf

por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la que se hace constar que se fijó en estrados electrónicos las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de Morena; así como el listado de persona que se desempeñarían como presidentas, presidentes, secretarias, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de Morena, de entre los que se encuentra los respectivos al estado de Colima²⁴.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de MORENA; así como el listado de personas que se desempeñarán como presidentas, presidentes, secretarias, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de MORENA.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Por lo tanto, se estima que la parte actora tuvo conocimiento de la integración de las mesas receptoras del voto desde el día 26 de julio del presente año, como se desprende de lo anteriormente enunciado, mismos que fueron debidamente publicados a través del medio previamente establecido en la Convocatoria.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la integración de la mesa receptora del voto era contrario a la normativa aplicable o le irrogaba algún perjuicio, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió del día 27 al 30 julio, por lo que al no haberlo hecho así consintió la referida integración, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este

²⁴ funcionarios de Casilla: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/directorio-chihuahua.pdf>

momento y en esta vía se analicen los tópicos que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, como aconteció con el plazo para impugnar la Convocatoria.

De tal manera que, si el centro de votación 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el estado de Colima, estuvo integrado por la Presidenta, Secretaria, escrutadores y escrutadoras autorizados previamente por la Comisión Nacional de Elecciones en términos de la Convocatoria, y no existe medio convictivo que evidencie lo contrario, luego entonces el citado centro de votación estuvo integrado conforme a derecho.

Por tanto, no le asiste la razón al accionante, cuando manifiesta que con lo anterior se violentan los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, en atención a lo siguiente:

En relación a los citados principios, se debe puntualizar que el principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y

la de las autoridades electorales partidistas²⁵.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia²⁶.

Asimismo, el principio de imparcialidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha conceptualizado como el hecho de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En ese sentido, la imparcialidad de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, son características indispensables para que las elecciones se consideren democráticas, considerando en todo momento la protección de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que participan en un proceso electoral, entre otros, el de votar y ser votados, debe ser una garantía en las elecciones.

De tal suerte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, como ya fue expuesto en líneas anteriores, dichos principios, fueron respetados por la CNE, ya que, en las BASES de la Convocatoria, así como en los diversos Acuerdos, se encuentran establecidas cada una de las etapas, así como las reglas a las cuales se encuentran sujetas tanto las personas con registros aprobados para ser votados en las asambleas electivas, así como los militantes, simpatizantes y las autoridades partidistas.

Por lo que, si el promovente estimó que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, con respecto a los funcionarios de casilla autorizados por la Comisión Nacional de Elecciones mismos que fueron publicados conforme a la Convocatoria, o la previsión de poder autorizar observadores electorales por parte de los postulantes, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tales reglas, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las reglas previamente definidas.

Dicho sea de paso, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la

²⁵ P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

²⁶ P./J.144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

B. Falta de registro de afiliados, por lo que se desconoce el número de electores y si cumplieron los requisitos establecidos para emitir su voto.

Sobre este tema, el actor alega que no existió un registro de afiliados y por tanto en su concepto, se desconoce con certeza el número de electores y si estos cumplieron o no con los requisitos para emitir su voto en el Centro de Votación 2 del distrito electoral federal 2 en el estado de Colima, lo que actualiza la causal de nulidad analizada en el agravio señalado como 3 a saber:

Esto es, para actualizar la hipótesis contenida en el artículo 50, inciso i) del Reglamento se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Que se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso, al no cumplirse ninguno de los supuestos previstos en la norma invocada, dichos agravios devienen ineficaces.

Son **ineficaces** los argumentos planteados en virtud a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es menester mencionar que en el penúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se contempló que las situaciones no previstas en la misma, serían resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité

Ejecutivo Nacional, tal y como se transcribe a continuación:

“Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

Por otro lado, el 27 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-601/2022, vinculó a este instituto político a efecto de que emitiera una constancia de afiliación que permita a los militantes acreditarse como Protagonistas del Cambio Verdadero, en los siguientes términos:

“(147) En conclusión, de una interpretación sistemática de toda la normativa interna aplicable en relación con lo que establece la Convocatoria, esta Sala Superior estima que para que puedan votar los ciudadanos que acudan a la asamblea y presenten comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, debe imponerse como condición mínima, que el partido político analice los requisitos estatutarios para ser militante, y entregue una constancia que así lo demuestre.

[...]

(168) Es importante aclarar que la decisión que aquí se toma no excusa de manera alguna a MORENA y a sus órganos competentes, de dar cabal cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior en el sentido de que tiene la obligación de actualizar debidamente su padrón de afiliados; además, de que la ejecución de las sentencias es una cuestión de orden público que no puede ser soslayada”.

En este orden de ideas, la decisión antes mencionada, le fue notificada a este partido, el 28 de julio a las 21:02 horas, lo que configuró la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la multicitada Convocatoria.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, el 29 de julio posterior, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>

Información que se corrobora a través de la cédula de publicitación en estrados consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM_.pdf, la cual ha sido definida como un instrumento idóneo para comunicar los actos que se realizan con motivo de la Convocatoria, en los expedientes CNHJ-CM-116/2022 y los juicios SUP-JDC754/2021 y SUP-JDC-238/2021 por parte de la Sala Superior.

En este sentido, se emitió la Constancia de afiliación contemplada en la normativa interna de este instituto político, a través de la cual, es posible acreditar la calidad de Protagonista del cambio verdadero, lo cual no fue controvertido por el accionante dentro del plazo que se prevé en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; es decir, consintieron ese acto.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó esta Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ilustra lo anterior con los criterios VI.2o. J/21, III.1o.A.11 K y I.1o.T. J/36 ACTOS **“CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”, “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA” y “ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”.**

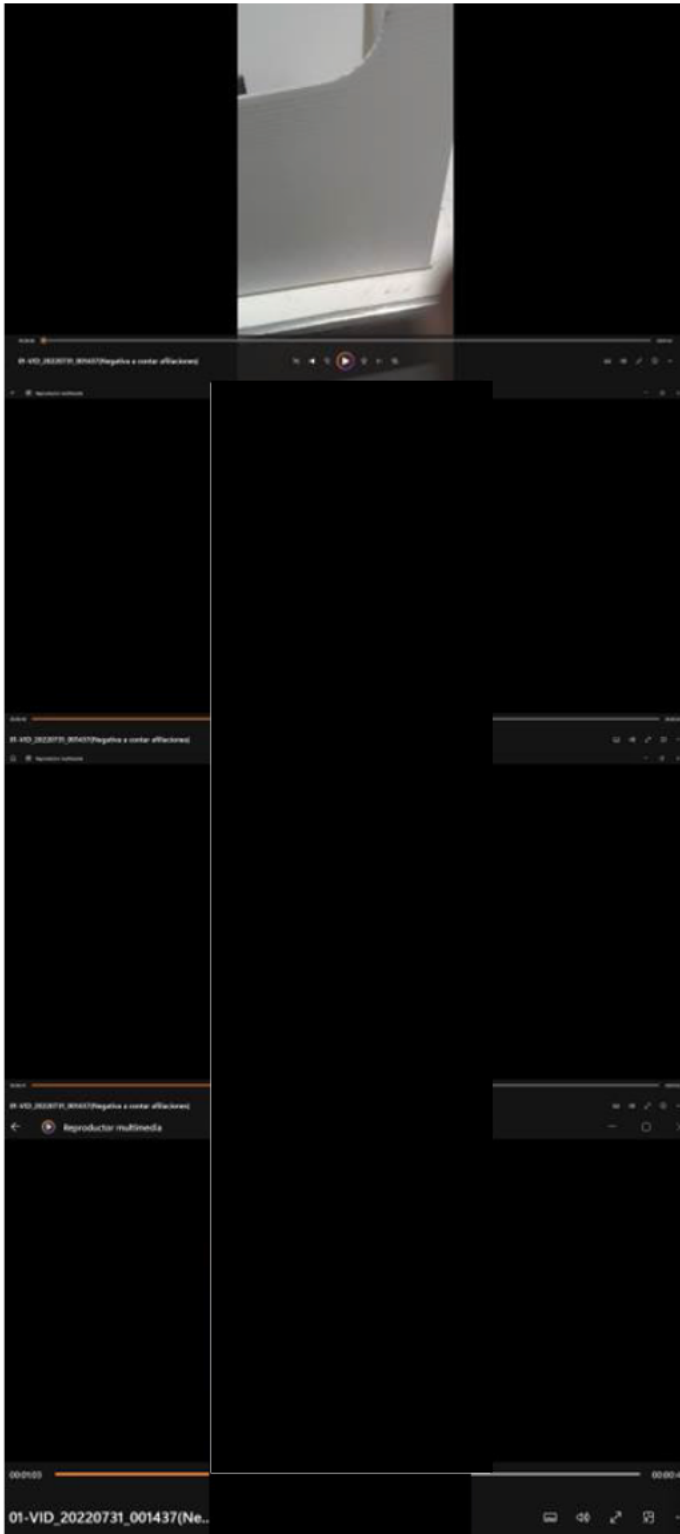
Conforme a las cuales, se presumen actos consentidos los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados dentro de los plazos que la ley señala. Así, en concordancia con el Transitorio Segundo de la Convocatoria, es que la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el acuerdo antes mencionado, emitió la Constancia de Afiliación respectiva.

Luego entonces, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, pues de lo anterior se advierte en primer lugar que, durante la celebración de las asambleas distritales se llevó a cabo el procedimiento a través del cual, los funcionarios partidistas verificaron el debido cumplimiento a los requisitos establecidos en los estatutos, otorgando la constancia de afiliación respectiva a los militantes que participaron durante el Congreso en cuestión, mismas que fueron registradas conforme a la Convocatoria, específicamente conforme a la BASE CUARTA de la Acreditación respecto a que podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente en el que participen, en el caso concreto en el distrito electoral federal 2, en el estado de Colima.

Por otra parte, el actor señala que se omitió hacer la declaración de quórum en el Congreso Distrital; sin embargo, para analizar tales actos es necesario que demuestren tales hechos, ya que no basta la simple mención de los mismos, es decir, no es suficiente para tener por acreditada esa irregularidad, la simple manifestación del actor en el sentido de que *“incluso se omitió hacer la declaración de quórum en el Congreso Distrital”*.

Para demostrar dichas irregularidades, el actor ofreció como prueba los siguientes videos:

		DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
I	01-VID_20220731_001437(Negativa a contar afiliaciones).mp4	



En el video con una duración de 01:43 (un minuto con cuarenta y tres segundos), se aprecia lo que parece ser una urna, con la voz de fondo de la persona que graba en donde menciona lo siguiente:

Voz persona que graba: *las personas que intervinieron en la votación.*

Posteriormente se puede apreciar a dos mujeres platicando de fondo, (inaudible), nuevamente se escucha la voz de la persona que graba:

Voz persona que graba: *Presidenta Griselda Carreón se niega a contabilizar las afiliaciones.*

¿Por instrucción de quién?

Persona de gris: *(inaudible), no tenemos esa autorización hacia nosotros, esa instrucción perdón, a nosotros solo nos dijeron que es de (inaudible)*

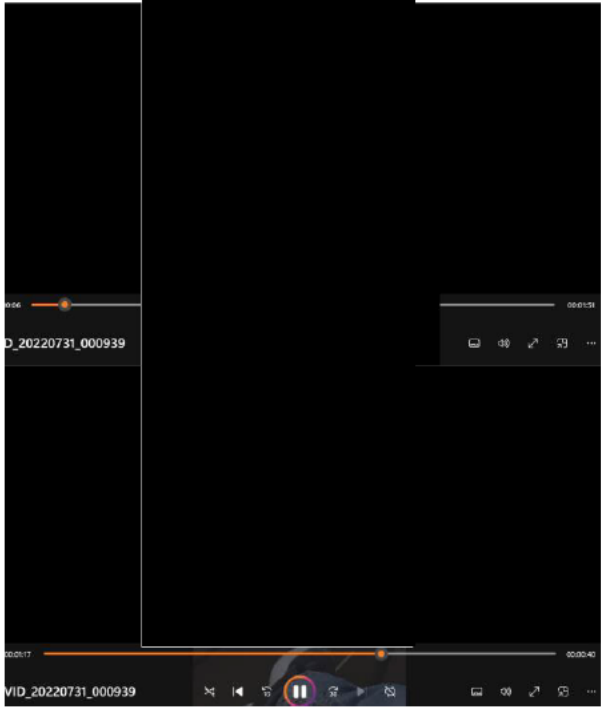
Voz persona que graba: *Por lo cual se impugnará la casilla.*

Persona gris: *Si ustedes están en su derecho de impugnar en Tribunal (inaudible).*

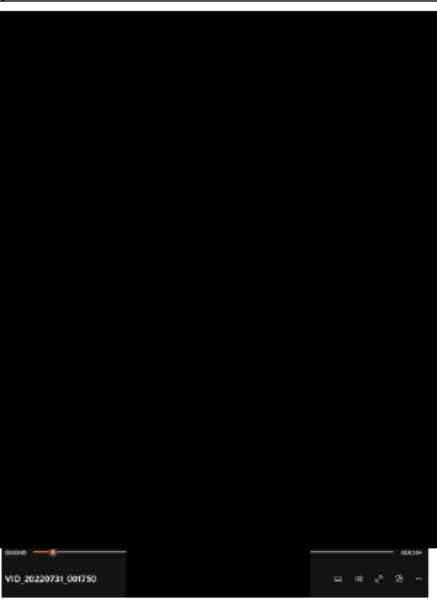
Voz persona que graba: *Si se va el proceso al Tribunal correspondiente.*

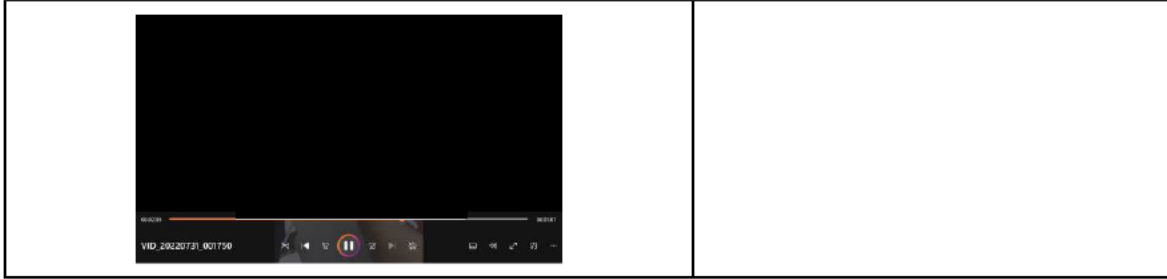
Persona de gris: *Si.*

El video finaliza.

VIII	VID_20220731_000939	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>Archivo en formato MP4, con un tiempo de duración de 00:01:57 (un minuto con cincuenta y siete segundos).</p> <p>En el video con una duración de 1 minuto con 57 segundos, se observa a una mujer, conversando con la persona que graba y al fondo se escucha la voz de otra persona, del audio del video se puede apreciar lo siguiente:</p> <p>-Persona 1: “No era obligatorio”</p> <p>-Persona 2: “El hecho de que no sea obligatorio, quiere decir que no se afilie al partido, no que...”</p> <p>-Persona 1: “Ah bueno, ese es como un pase, queremos ver si esos pases para poder votar coinciden con el total de votos”</p> <p>-Persona 2: “No que, no era necesario el formato al momento de votar, persona que no trajera el formato, o copia de la credencial adjuntado, no podía votar”</p> <p>-Persona 1: “Entonces pudiéramos tomar ese como padrón, en cada votación hay un padrón, porque si no se mete cualquier persona y no hay certeza de que los votos que están ahí, no está inflados de alguna manera, para mí no hay esa certeza, porque bien ustedes, y les estoy hablando y diciendo palabras al aire, pudieron haber llenado las boletitas, pero si hacemos que coincidan”</p> <p>-Persona 2: “Bueno, las boletitas que se contabilizaron fueron las cuales se tacharon enfrente de ustedes, las cuales se guardaron ... y ...”</p> <p>-Persona 1: “Pero tienen que coincidir con esos formatos y me gustaría que se contarán”</p>

	<p>-Persona 3: “Cuando menos necesitamos que las personas que vinieron a votar corresponden a este distrito, ¿Por qué cómo sabemos?”</p> <p>-Persona 2: “Como ya le comentaron, si nosotros no tenemos la instrucción ... no podemos hacer nada”</p> <p>-Persona 3: “¿De quién? ¿la instrucción de quién? porque esto es de ley.”</p> <p>-Persona 2: “... la instrucción de ... da desde ... por así decirlo...”</p> <p>-Persona 3: “¿De quién?”</p> <p>-Persona 4: “Las indicaciones de la asamblea es del CEN”</p> <p>-Persona 3: “¿De quién? persona, nombre. Estamos en una cuestión legal, eso es lo que solicitamos, por favor”</p>
--	---

IX	VID_20220731_001750	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>Archivo en formato MP4, con un tiempo de duración de 00:03:12 (tres minutos con doce segundos), se observa a diversas personas alrededor una mesa, platicando con la persona que graba y al fondo se escucha otra persona, advirtiendo que debe de haber un conteo final en el que se haga un conteo total de los votos recibidos y el número total de afiliaciones recibidas a fin de que exista certeza y sobre el proceso de escrutinio y cómputo de la jornada distrital, así como de las actas realizadas durante la jornada.</p>



En ese sentido, contrario a lo que menciona el oferente, de los videos que adjunta, no es posible extraer los hechos que afirma, por lo que se estima insuficiente para tener por acreditada alguna irregularidad, pues con dichas probanzas no logra acreditar que los funcionarios de casilla del centro de votación 2 del distrito electoral federal 2, en el Estado de Colima, no llevaron a cabo el registro de los Protagonistas del Cambio Verdadero que participaron en la elección de referido centro de votación y más aún que la Presidenta de la asamblea no haya declarado el quórum.

Además, lo afirmado por el actor es inoperante, pues se vale de aseveraciones genéricas como *“NO realizaron el registro de las personas que acudieron a votar, por lo que no existe certeza de que, quienes fueron a votar viven en el distrito electoral 02, ni del nombre de las personas que acudieron, ni del número de personas, lo cual general incertidumbre en el resultado, incluso se omitió hacer la declaración de quórum en el Congreso Distrital”*.

En este tenor, por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas para acreditar lo anterior, relativas a los paquetes electorales, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a requerir, y por tanto a admitir y valorar, toda vez que, el promovente no justificó que se hayan solicitado oportunamente a la autoridad responsable.

De acuerdo con lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados, las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente, de ahí que los encargados de los centros de votación tienen la responsabilidad de conducir el día de la asamblea, **desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la misma.**

De ahí que, sea **ineficaz** lo argumentado por el quejoso, ya que de los videos solo se obtiene la existencia de diversas conversaciones, pero de ninguna manera, que no se haya llevado a cabo el registro el registro de los Protagonistas del Cambio Verdadero que participaron en la elección de referido centro de votación y más aún que la Presidenta de la asamblea no haya declarado el quórum, además de que dichas probanzas por sí solas; al ser de naturaleza imperfecta que no están relacionadas con otros medios de convicción, únicamente tienen el alcance demostrativo indiciario, que al no estar concatenadas con otra prueba o pruebas que evidencien los hechos que contiene, por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

De ahí que las manifestaciones de la parte actora son ineficaces para derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios en el distrito electoral federal 2 en el estado de Colima.

C. NO SE GARANTIZÓ LA SECRECÍA DEL VOTO.

En el caso, al no cumplirse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 50, inciso i) del Reglamento de esta Comisión, mismo que ha quedado precisado en el punto B) que antecede, dichos agravios devienen ineficaces.

Son ineficaces los argumentos planteados en virtud a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es menester mencionar que la BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS, dispone que los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos de coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales consejeras y consejeros estatales, congresistas nacionales, y que dentro del procedimiento para su elección se procederá a realizar la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas.

En este sentido, la Convocatoria previó que cómo se debería realizar la votación, por ende, se implementaron los mecanismos para asegurar que el voto se realizara de una forma universal, libre, directa, secreta y en urnas, circunstancias que no logra derrotar la parte actora, pues para acreditar su aseveración presentó las siguientes probanzas, consistentes en una imagen y un video:

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
-----------------	--------------------



Imagen de lo que aparentemente es una fotografía del centro de votación se puede observar gente realizando la votación en urnas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte promovente también aportó el siguiente video para acreditar que no se garantizó la secrecía del voto, mismo que el actor describe de la siguiente manera:

“X. Nombre de archivo: VID-20220801-WA0098 (2)

Descripción del video: Es un video en el que una señora describe su contenido en el sentido de que la señora Amparo entra a la mesa receptora con una lista que le entrega a un funcionario de la mesa receptora que la revisa y luego la guarda debajo de la mesa y después se retira la señora Amparo.

El nombre completo de la señora Amparo es Amparo Yanira Arreola Valdez, y tiene actualmente el cargo de Directora de atención ciudadana del H. Ayuntamiento de Tecomán. Lo cual puede corroborarse en la página de transparencia del Ayuntamiento de Tecomán, en el siguiente sitio web

<https://www.tecoman.gob.mx/transparencia/ORGANIGRAMA%20GENERAL%20Y%20POR%20AREAS%20DE%20DESCRIPCION%20FINAL.pdf>

Así mismo en la nota periodística que aparece en el siguiente vinculo electrónico:

<https://depoliticayalgomas.es/2022/07/11/alcalde-elias-lozano-siempre-nos-apoya-a-sacar-gestiones-urgentes-directora-atencion-ciudadana/>

En cuanto a que esa señora que aparece entregando una lista a un funcionario de la mesa receptora es la misma que se encuentra en la casa de operación del presidente municipal, efectivamente si es la misma persona, misma que aparece en el minuto 00:49 del video "Elías Lozano en casa operadora" ya descrito en el punto III de este escrito.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto ocurrió durante la jornada electoral, en la mesa receptora, ubicada en el parque metropolitano en Tecomán, Colima.

Con este video se acredita que los funcionarios de la mesa receptora no actuaron con imparcialidad, y la intervención de las autoridades municipales durante la jornada electoral para favorecer a ciertos candidatos, además que no se garantiza la secrecía del voto. Se relaciona con el punto 06 y 07, y con la causa de nulidad TERCERA párrafo A, C y D”.

(Lo resaltado es propio).

De igual manera, se inserta el video de referencia.

X	VID_20220801-WA0098(2)	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>Archivo en formato MP4, con un tiempo de duración de 00:35 segundos, se observa a una persona de pie de frente a una mesa, en la que se encuentra otra persona sentada, posteriormente la persona que se encuentra de pie se retira de la mesa y la persona que se encuentra sentada toma hoja y la deposita en una caja que se encuentra en el piso.</p> <p>En el audio se percibe a una persona una persona haciendo una supuesta narración de lo acontecido.</p> <p>Del audio se percibe lo siguiente:</p> <p>-Persona 1: “Miren esta persona estaba en la casa de ... donde sacan copias con el Presidente Diaz Lozano, la señora Amparo entró con una lista, y están con la gente que están emitiendo las boletas, miren le entrega la lista, la pone abajo, se va. ¿Cómo ven? Pues así esta todo el movimiento de aquí el presidente Diaz Lozano”</p>

En el caso concreto, el actor refiere que el voto no fue secreto ya que los funcionarios de la mesa receptora ubicada en Tecomán, decidieron que los electores emitieron su voto casi a la vista de todos, ya que solo se colocó una urna acostada; el actor se vale de aseveraciones

genéricas respecto de la imagen “Donde se aprecia que al lado izquierdo están las personas votando, en las que desde luego cualquier persona puede desde afuera estarla vigilando, como en efecto pasó”.

De lo anterior, no es posible acreditar las aseveraciones del actor, pues sólo señala “cualquier persona puede desde afuera estarla vigilando, como en efecto sucedió”

Esto es, en primer lugar, con dicha imagen no logra acreditar quién está vigilando y cómo es que “en el caso sucedió”, pues se vale de argumentos dogmáticos por los cuales pretende alegar que no se garantizó la secrecía del voto, sin embargo, no presenta medios de prueba fehacientes que acredite tal circunstancia y que la misma haya afectado la elección de una forma determinante, lo cual es necesario para que proceda la nulidad de casilla de conformidad con el artículo 50) del Reglamento.

Pues del video en cuestión tampoco es posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria lo que pretende el actor, pues nuevamente se vale de aseveraciones genéricas en su descripción del video toda vez que del mismo no se advierte cómo y de qué manera no se garantizó la secrecía del voto en el centro de votación 2 del distrito electoral 2, en el estado de Colima, ya que solo de manera dogmática señala *Con este video se acredita que los funcionarios de la mesa receptora no actuaron con imparcialidad, y la intervención de las autoridades municipales durante la jornada electoral para favorecer a ciertos candidatos, además que no se garantiza la secrecía del voto.*

Por tanto, es menester señalar que en términos de los artículos 52 y 53 del Reglamento de la CNHJ, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por ello, quien afirma está obligado a probar.

De lo analizado, esta Comisión estima que lo argumentado por la parte promovente resulta inoperante, en tanto que del material probatorio no se logra acreditar su dicho, es decir la falta de secrecía del voto, por lo que no logra derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios en el distrito electoral federal 2 en el estado de Colima.

D. Intervención de autoridades pertenecientes al municipio de Tecomán en el desarrollo de la jornada electoral.

III	Elías Lozano en casa operadora	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		Video proporcionado por la parte actora en formato MP4 con una

	<p>duración de 01 minuto con 17 segundos, en el que se puede apreciar lo siguiente:</p> <p>A una persona (aparentemente la que graba) sostiene una conversación con otra del lugar al que llega y solicita la realización de una copia, posteriormente su copia de credencial es realizada, menciona que mandó a alguien a realizar la copia anteriormente y no le pudieron realizar lo solicitado.</p>
--	---

IV	10000000_445132787503639_127173 5038823758404_n	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>	<p>Video proporcionado por la parte actora en formato MP4 con una duración de 05 minutos con 11 segundos, en el que se puede apreciar lo siguiente:</p> <p>A una mujer que viste gorra azul marino, blusa blanca, de tez clara y quien aparentemente es la Senadora Gricelda Valencia de la Mora, en el cual relata que aparentemente se encuentra en el parque metropolitano y señala una serie de acontecimientos que presuntamente sucedieron a fin de realizar una fotocopia, muestra el lugar a donde acudió y señala un inmueble de color verde con tres arcos donde se pueden observar las letras C Y H en la fachada.</p>

--	--

X	VID_20220801-WA0098(2)	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>Archivo en formato MP4, con un tiempo de duración de 00:35 segundos, se observa a una persona de pie de frente a una mesa, en la que se encuentra otra persona sentada, posteriormente la persona que se encuentra de pie se retira de la mesa y la persona que se encuentra sentada toma una hoja y la deposita en una caja que se encuentra en el piso.</p> <p>En el audio se percibe a una persona haciendo una supuesta narración de lo acontecido.</p> <p>Del audio se percibe lo siguiente:</p> <p>-Persona 1: "Miren esta persona estaba en la casa de ... donde sacan copias con el Presidente Diaz Lozano, la señora Amparo entró con una lista, y están con la gente que están emitiendo las boletas, miren le entrega la lista, la pone abajo, se va.</p> <p>¿Cómo ven?</p> <p>Pues así está todo el movimiento de aquí el presidente Diaz Lozano"</p>

Asimismo, en el escrito del particular se encuentran los siguientes enlaces:

- ✓ <https://ms-my.facebook.com/lalealtadnoticias/videos/denuncia-senadora-gricelda-valencia-de-lamora-al-alcade-de-tecom%C3%A1n-el%C3ADDas-lozano/1062373277740857/>
- ✓ <https://ms-my.facebook.com/lalealtadnoticias/videos/exhiben-casa-en-la-que-presuntamente-el%20alcalde-de-tecom%C3%A1n-elias-lozano-apoyado-/595449461937466/>
- ✓ <https://www.youtube.com/watch?v=BqX3wA-Mj4g>

De dichos enlaces, se desprenden los **videos III y IV**, mismos que ya fueron descritos.

Respecto, al **video X** se precisa que de su contenido no es posible apreciar los hechos expresados por la parte actora en su escrito de demanda, pues contrario a lo que refiere, sobre una supuesta persona que es servidora pública que entrega una lista a los funcionarios de casilla (con lo que pretende acreditar imparcialidad y la intervención de autoridades municipales durante la jornada electoral), únicamente se observa una mujer de espaldas que no es posible de identificar, así mismo tampoco se aprecia que la mencionada persona realice algún acto de intervención en el proceso.

Por otra parte, del **video III**, se aprecia una conversación entre una mujer que está grabando el video, con un hombre de camisa azul y otra mujer de playera blanca, posteriormente se ve como una cuarta persona de camisa azul claro (de la cual no es posible apreciar su rostro) les indica al hombre y mujer descritos, que le saquen una identificación a la mujer que graba el video, de dicha prueba no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Del **video IV**, se ve a una mujer que se está grabando asimismo, en la que describe el funcionamiento de una supuesta “casa de operación”, mencionando que a la gente se les dio dinero y despensas por su voto, sin que se advierta que le impute dichas conductas a alguna persona en particular, aunado a lo anterior, del contenido del video no es posible apreciar ninguna de las conductas descritas por la persona que graba el video, pues solo se limita a realizar las manifestaciones referidas, sin que estas tengan algún sustento y valor probatorio, pues no se encuentra concatenada con alguna otra prueba de la que si quiera de manera indiciaria se puedan desprender tales aseveraciones.

En este sentido, de las pruebas descritas, no es posible acreditar las aseveraciones de la parte promovente consistente en:

- Que le presidente municipal Elías Lozano, junto con otros servidores públicos operaban, un local en donde se les indicaba a las personas por quienes votar.
- Que en el referido local, se aprecia documentación correspondiente a afiliaciones por lo que existió una afiliación masiva.
- Que, con la presencia de dichos servidores públicos, se inhibió a la libertad de la ciudadanía.

Se dice lo anterior, pues en ninguno de los videos es posible identificar al C. Elías Lozano, ni a ningún otro funcionario público, además en ningún momento se observa alguna conducta contraria a la normativa electoral, ni tampoco se aprecian la supuesta documentación de

“afiliaciones” referida por la promoverte.

Por otra parte, no se advierten argumentos ni pruebas encaminadas a demostrar, de qué manera la presencia de los servidores públicos tuvo un impacto en el resultado de la votación, pues la parte promovente únicamente lo refiere de manera genérica e incluso hace manifestaciones respecto a que **es una situación posible**, por lo que el propio actor no se encuentra seguro de sus manifestaciones.

En ese sentido, dichas alegaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas, de tal manera que la promovente no precisa cómo se actualiza el perjuicio a que se refiere, ni cómo esto tuvo un impacto en el resultado de la votación.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que la propia parte actora manifiesta que los videos que presenta no fueron captados por su persona, sino que, de alguna manera, le hicieron llegar ese material esto revela, que no se trata de hechos que le consten.

Lo anterior, desvanece la presunción indiciaria que cuando mucho les podría ser otorgada a esas constancias conforme a la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior que dice: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De igual manera, se cita la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior en Sesión Pública celebrada el día 26 de marzo de 2014, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Ahora bien, es importante mencionar que para acreditar este tópico la parte actora ofrece de forma genérica la prueba que denomina “TECNICA6, consistente en un archivo con formato WinRAR, nombrado “TÉCNICA 6” la cual contiene:

- 8 imágenes en formato JPEG
- 31 imágenes en formato JPG
- 10 videos en formatos mp4
- 4 imágenes en formato PNG
- 2 archivos en formato pdf
- 2 archivos en formato Word.

Esto es, únicamente refiere de manera genérica que, con dichas pruebas, se pretende acreditar la intervención del presidente municipal de Tecomán, que los funcionarios de casilla no cumplen

con los requisitos de elegibilidad pues son funcionarios públicos, así como su relación con los candidatos Julián León Trujillo y Sonia Hernández.

Al respecto, en primer lugar, es importante referir que la carga probatoria radica también en demostrar el nexo causal entre los hechos referidos por las partes y las pruebas presentadas, lo que en el caso no sucede como se puede advertir de la prueba descrita por la parte promovente, de tal manera que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.

Es decir, las partes deben referir de qué manera las pruebas que presentan, se encuentran vinculadas o acreditan los hechos que manifiestan, sin que resulte suficiente su presentación genérica, pues la demostración del nexo causal entre prueba y hecho es parte de la carga de la prueba que debe asumir la parte que afirma los hechos.

En ese sentido, la parte promovente no presenta medios de prueba fehacientes que acrediten que la supuesta intervención de autoridades del municipio de Tecomán evitara la libertad de los electores, pues en principio la participación de los servidores públicos, como fue analizado en el apartado A del agravio 3, no representa un impedimento para ser funcionario de casilla.

Pues solo presenta pruebas genéricas y de la misma forma genérica señala que *“su sola presencia inhibe esa libertad y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como en el caso sucedió, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, como la prestación de los servicios públicos, la relación de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos, o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etc; **pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación**”* (Lo resaltado es propio).

En este sentido, la parte actora no señala cómo es que la presencia de servidores públicos, haya afectado la elección de una forma determinante, lo cual es necesario para que proceda la nulidad de casilla de conformidad con el artículo 50 del Reglamento por lo que no logra derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios en el distrito electoral federal 2 en el estado de Colima.

De ahí que, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual²⁷ para analizar los hechos es necesario establecer si son

²⁷ SG-JIN-79/2018

determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación.

Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por la parte actora, resulta **ineficaz** frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que resulta **infundado** e **inoperante** lo controvertido por la parte actora.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS, INEFICACES E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese a los terceros interesados mediante estrados electrónicos de esta Comisión,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**